



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°3 - 2021

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO
MARZO 2021

TABLA DE CONTENIDIO

1.Corte acoge apelación de la defensa, y sustituye la prisión preventiva por arresto domiciliario, pues estima que el peligro para la seguridad de la sociedad se satisface razonablemente en este caso con una medida de menor intensidad a aquella, teniendo en consideración que esta última no puede ser jamás entendida en carácter de sanción penal anticipada. (CA Concepción 04.03.21 Rol 202-2021).....	4
2.Corte confirma resolución que no dio lugar a la prisión preventiva. Nuevo peritaje introducido en audiencia no hace luces respecto de la causa específica de muerte de la víctima, en los términos de la formalización en contra del imputado. Asimismo la incongruencia que se puede extraer en cuanto a la data de la muerte, entre lo que sostiene la formalización y el pre informe del Servicio Médico Legal, da cuenta de la falta de rigurosidad científica en los antecedentes que se exhiben para justificar el presupuesto material de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal. (CA Concepción 04.03.21 Rol 199-2021).....	5
3.Corte acoge amparo y deja sin efecto la orden de detención decretada, en atención a que no existió notificación por el estado diario de la citación a audiencia de formalización, por lo que, al no haber sido el imputado notificado válidamente, no produjo efecto alguno. (CA Concepción 05.03.21 Rol 57-2021)	9
4.Corte acoge amparo y deja sin efecto orden de detención, pues ella resulta excesiva en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, a la luz del contexto social y sanitario actual. La celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. (CA Concepción 05.03.2021 Rol 59-2021)	14
5.Corte deja sin efecto la prisión preventiva, pues estima que la detención se produjo fuera de los supuestos legales; y para los efectos de adoptar decisiones relevantes, como lo es una medida cautelar personal, no parece sensato esperar una exclusión probatoria en la etapa intermedia, para resolver desde ya la inutilizabilidad de la información obtenida ilegalmente. (CA Concepción 10.03.21 Rol 229-2021)	21
6.Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, ya que la sentencia no contiene la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba, de manera que dicha omisión impide comprender cómo el tribunal del juicio arriba a la conclusión, más allá de toda duda razonable. (CA Concepción 12.03.21 Rol 114-2021).....	23

7.TOP acoge incidente de nulidad procesal promovido por la defensa. La circunstancia de requerir de oficio al JG la corrección de un vicio en el auto de apertura firme y ejecutoriado se afecta el principio de contradictoriedad y el derecho de defensa. No es óbice para declarar esta nulidad procesal, la circunstancia de no ser este Tribunal superior jerárquico del JG. (TOP Concepción 26.03.21 rit 17-2021 ruc 2010009625-1)	28
8.Corte confirma resolución que declaró inadmisibile querella deducida por abuela de la víctima, al haber querella de los padres. Si bien la letra b) del artículo 108 del Código Procesal Penal se refiere simplemente a los ascendientes, éste deberá ser entendido respecto de aquellos que tengan esa calidad en un grado más próximo respecto de la víctima. La calidad de querellante es un mecanismo excepcional de intervención dentro del proceso penal, y por tanto de interpretación restrictiva. (CA Concepción 26.03.21 Rol 195-2021)	30
9.Corte confirma resolución que declaró ilegal detención de imputado, pues el hecho de que éste se ubicaba en la vía pública fumando un cigarrillo cuyo olor correspondería a marihuana, no habilitaba a los efectivos policiales para efectuar un control de identidad atendido el alto grado de subjetividad e incerteza de dicho obrar, y menos aún el registro del vehículo, en cuya guantera se encontró la droga, que motivó la detención. (CA Concepción 29.03.21 Rol 217-2021)	32
10.Corte acoge amparo y deja sin efecto la expulsión del amparado, pues dicha decisión carece del sustento fáctico y legal requerido, desde que se pretende esgrimir una conducta que no ha sido sancionada penalmente (suspensión condicional del procedimiento), extrapolándola a una causal contemplada en la ley, pero que no resulta aplicable, considerando la gravedad de las consecuencias que se producen en perjuicio del afectado. (CA Concepción 29.03.21 Rol 74-2021)	34
11.Corte acoge amparo y deja sin efecto orden de detención, pues no estaba autorizada la aplicación del apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, y además, carecía de razonabilidad de acuerdo al mérito de lo obrado, y en especial al transcurso de más de cuatro años desde la judicialización de la investigación y lo preceptuado por la Ley 21.226 que alude a situaciones que requieren la intervención “urgente” del tribunal. (CA Concepción 30.03.21 Rol 82-2021)	40
12.-Corte acoge amparo y deja sin efecto orden de detención, pues: a) Fijar copia de la resolución en la puerta de acceso del domicilio de la imputada, unido a un formulario que expresa que se realizó el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, no asegura que la persona notificada sea debidamente advertida de las consecuencias que acarrea su incomparecencia y b) Es desproporcionado adoptar una medida de eficiencia procesal que afecta intensamente la libertad personal de la amparada en el actual contexto de emergencia sanitaria. (CA Concepción 31.03.21 Rol 84-2021)	47

INDICES55

1. Corte acoge apelación de la defensa, y sustituye la prisión preventiva por arresto domiciliario, pues estima que el peligro para la seguridad de la sociedad se satisface razonablemente en este caso con una medida de menor intensidad a aquella, teniendo en consideración que esta última no puede ser jamás entendida en carácter de sanción penal anticipada. (CA Concepción 04.03.21 Rol 202-2021)

Normas asociadas: CPP ART.140; CPP ART.149; CPP ART.155.

Temas: Medidas cautelares; Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; Recursos

Descriptor: Prisión preventiva; Medidas cautelares personales; Recurso de apelación; Principio de proporcionalidad.

Síntesis: Que en cuanto a la necesidad de cautela, y de acuerdo a los antecedentes hasta el momento reunidos, se estima que el peligro para la seguridad de la sociedad a que alude el Ministerio Público, se satisface razonablemente en este caso con una medida de menor intensidad que la prisión preventiva, teniendo en consideración aquí que esta última no puede ser jamás entendida en carácter de sanción penal anticipada. El principio de proporcionalidad conduce, entonces, a acceder a la petición del apelante, según se pasará a decir (**Considerando 3°**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que la defensa ha cuestionado los supuestos de las letras b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en lo relativo al imputado F.A.D.D.

2°.- Que conforme al mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia, aparece que se encuentra justificada la existencia del ilícito de receptación materia de la formalización, y en lo relativo a la participación obran también elementos de convicción que permiten, hasta ahora, tener por concurrente el supuesto material de la letra b) del artículo 140, ya citado, en lo que dice relación con el referido encausado D.D., tal como lo explicitó la jueza del a quo en la resolución materia del recurso de que se trata.

3°.- Que en cuanto a la necesidad de cautela, y de acuerdo a los antecedentes hasta el momento reunidos, se estima que el peligro para la seguridad de la sociedad a que alude el Ministerio Público, se satisface razonablemente en este caso con una medida de menor intensidad que la prisión preventiva, teniendo en consideración aquí que esta última no puede ser jamás entendida en carácter de sanción penal anticipada. El principio de proporcionalidad conduce, entonces, a acceder a la petición del apelante, según se pasará a decir.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 140, 149, 155 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada, dictada en audiencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por el Juzgado de Garantía de Cañete, que impuso la medida cautelar personal de prisión preventiva al imputado F.A.D.D., y, **en su**

lugar, se decide que dicha medida queda **sustituída** por la medida cautelar del artículo 155 letra a) del código mencionado, específicamente por la privación de libertad total en el domicilio del aludido enjuiciado.

El juez de la causa, adoptará las medidas pertinentes para disponer el debido control de la referida cautelar por parte del imputado.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Aldana, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos. Cabe resaltar que el imputado registra condenas anteriores, entre otras, la de autor del delito de robo con intimidación en grado de consumado, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, en causa Rol 100-2013 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt; como autor del delito de receptación a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y multa, cumplida el treinta de enero del año dos mil veinte; por lo que la prisión preventiva resulta como la cautelar proporcional y adecuada para proteger la seguridad de la sociedad.

Comuníquese por la vía más rápida al Juzgado de Garantía de Cañete.
Devuélvase por la vía que corresponda.

N°Penal-202-2021.

2.Corte confirma resolución que no dio lugar a la prisión preventiva. Nuevo peritaje introducido en audiencia no hace luces respecto de la causa específica de muerte de la víctima, en los términos de la formalización en contra del imputado. Asimismo la incongruencia que se puede extraer en cuanto a la data de la muerte, entre lo que sostiene la formalización y el pre informe del Servicio Médico Legal, da cuenta de la falta de rigurosidad científica en los antecedentes que se exhiben para justificar el presupuesto material de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal. (CA Concepción 04.03.21 Rol 199-2021)

Normas asociadas: CPP ART.139; CPP ART.140; CPP ART.149

Temas: Medidas cautelares; Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; Recursos

Descriptorios: Medidas cautelares personales; Prisión preventiva; Recurso de apelación; Informe pericial; Principio de inocencia; Principio de proporcionalidad

Síntesis: La Corte estima (1) que (...) la nueva pericia introducida en esta audiencia por el Ministerio Público, practicada específicamente en la cavidad bucal de la víctima, si bien aporta hallazgos aún no concluyentes, a la espera del resultado científico de las muestras tomadas en esa cavidad, no hace luces respecto de la causa específica de la muerte de la víctima, en los términos de la formalización de cargos en contra del imputado.

Mención aparte reviste la incongruencia que se puede extraer en cuanto a la data de la muerte, entre lo que sostiene la formalización de cargos y el pre informe del Servicio

Médico Legal, aspecto que si bien podría ser considerado como una cuestión meramente formal, lo cierto es que da cuenta de la falta de rigurosidad científica en los antecedentes que se exhiben para justificar el presupuesto material de la letra a) (...). Y (2) que (...) no es posible situar al imputado en el tiempo y lugar en que acaecieron los hechos, al menos con los antecedentes probatorios hasta ahora acompañados, esto es, el informe policial de la Brigada de Homicidios, contrastado éste con las declaraciones de testigos y la georreferenciación del teléfono celular del imputado.(...). **(Considerando 5°,6°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que el Ministerio Público se ha alzado en contra de la resolución que no dio lugar a decretar la prisión preventiva del imputado J.E.E.E., luego de haberlo formalizado por la figura del homicidio calificado contemplada en el artículo 391 N°1 circunstancia primera y en calidad de autor del artículo 15 N°1, todos del Código Penal, negativa del tribunal a quo que se sustentó en no encontrarse justificados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

2.- Que en esta audiencia el Ministerio Público ha procedido a introducir una pericia médico-legal odontológica practicada al cadáver de la víctima, mediante la lectura extractada de la misma y la exhibición de un set de fotografías correspondientes a la misma pericia. Diligencia esta que no se tuvo en la audiencia verificada ante el Juzgado de garantía de Arauco, en la cual se decretó la resolución que hoy día se impugna.

3.- Que la Defensoría no incidentó respecto de la incorporación de este nuevo antecedente, pudiendo hacerlo, básicamente por estimar, como lo indicó, que estaba en su ánimo que esta Corte contara con la mayor cantidad de elementos para adoptar la decisión. Por su parte, además, la misma Defensoría acompañó una meta pericia practicada a aquella pericia acompañada por el Ministerio Público en esta audiencia, introduciéndola también mediante lectura extractada y haciendo referencias particulares a fotografías que aquella pericia incorporada por el Ministerio Público incluía.

4.- Que, en consecuencia, esta Corte no tiene inconveniente en considerar los medios probatorios aportados por ambos intervinientes para la adopción de la decisión que se dirá en lo resolutivo, máxime aún si ambas partes han tenido la oportunidad de hacer valer sus pretensiones y el tiempo para ello en esta audiencia.

5.- Que, en cuanto al fondo de lo debatido en esta audiencia y con los antecedentes expuestos por los intervinientes, esta Corte no puede sino compartir las conclusiones de la jueza a quo en cuanto a la no concurrencia, al menos por ahora y en esta etapa procesal, de los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo que, con mayores y mejores probanzas científicas, se pueda concluir en el curso de la investigación que lleva el Ministerio Público.

En efecto, se debe partir del presupuesto básico que nos da el pre informe de autopsia practicado al cuerpo de la víctima por el Servicio Médico Legal, en el cual se concluye que la causa de la muerte es inespecífica y que se encuentra aún sometida a estudio, sin descartar ni afirmar la participación de terceros. A su turno, la nueva pericia introducida en esta audiencia por el Ministerio Público, practicada específicamente en la cavidad bucal de la víctima, si bien aporta hallazgos aún no concluyentes, a la espera del

resultado científico de las muestras tomadas en esa cavidad, no hace luces respecto de la causa específica de la muerte de la víctima, en los términos de la formalización de cargos en contra del imputado.

Mención aparte reviste la incongruencia que se puede extraer en cuanto a la data de la muerte, entre lo que sostiene la formalización de cargos y el pre informe del Servicio Médico Legal, aspecto que si bien podría ser considerado como una cuestión meramente formal, lo cierto es que da cuenta de la falta de rigurosidad científica en los antecedentes que se exhiben para justificar el presupuesto material de la letra a), ello por cuanto en el pre informe aludido se fija una data de muerte de cinco a siete días anteriores a la emisión del mismo, esto es, entre el 19 y el 23 de febrero recién pasado, y en la formalización se fijó como fecha de fallecimiento el día 17 de febrero de 2021.

Lo mismo se puede reprochar respecto de la circunstancia que existen aún numerosas pruebas científicas pendientes referidas a los análisis de muestras tomadas al cuerpo de la víctima, sin que en esta audiencia se cuente con el resultado de alguna de ellas.

6.- Que, sin perjuicio de lo que se viene diciendo en cuanto a la concurrencia del presupuesto material de la letra a), esta Corte también comparte las conclusiones de la jueza a quo en lo que dice relación con la falta de antecedentes que permitan, por ahora y en esta etapa procesal, presumir fundadamente la participación del imputado en el delito que se investiga. Al efecto, no es posible situar al imputado en el tiempo y lugar en que acaecieron los hechos, al menos con los antecedentes probatorios hasta ahora acompañados, esto es, el informe policial de la Brigada de Homicidios, contrastado éste con las declaraciones de testigos y la georreferenciación del teléfono celular del imputado. Por lo mismo, con los antecedentes hasta ahora reunidos no es posible darle mayor credibilidad al informe evacuado por LABOCAR de Carabineros por sobre el resto de los elementos allegados a la investigación.

7.- Que por lo ya señalado, resulta inoficioso entrar al análisis del requisito de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, puesto que, al no configurarse los presupuestos de las letras a) y b) del referido artículo, no es posible aplicar cautelar alguna.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de dos de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de Arauco en causa RIT 255-2021, RUC 2100161723-8, que no hizo lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado J.E.E.E.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Cortez, quien fue de la opinión de revocar la resolución en alzada e imponer al imputado la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público, teniendo en cuenta para ello los siguientes antecedentes:

1º. Que, en concepto de quien disiente, en esta etapa procesal se encuentran acreditados los presupuestos materiales que permiten aplicar la medida cautelar de prisión preventiva.

En efecto, el informe pericial consistente en la denominada “autopsia bucal”, constituye un antecedente suficiente, que justifica la existencia del delito que se investiga, toda vez que concluye que la muerte de la víctima obedeció a la intervención de terceras

personas y que debe descartarse, en todo caso, que se trate de una muerte natural o accidental.

2º. Que a esta conclusión se arriba si se considera la posición en que fue hallado el cuerpo de la víctima y la disposición de las prendas que vestía el día de su desaparición, así como el contenido del citado informe pericial que da cuenta de la existencia de lesiones faciales, labiales e intrabucales del niño, así como subluxaciones en sus piezas dentales, lo que resulta compatible con la introducción de un elemento elástico en la boca de la víctima. Se trataría, además, de lesiones previas a la muerte de la víctima, lo que no se opone, sino que complementa el anterior informe de autopsia que constató hipoxia, esto es, falta de suficiencia de oxígeno en el cerebro, lo que puede obedecer, entre otras causas, a una asfixia.

Corroborar la conclusión anterior, el hallazgo de pelos al interior de la boca de la víctima y la radiografía practicada al cadáver.

Así las cosas, en concepto de quien sostiene la opinión discordante, es posible establecer con los antecedentes hasta ahora reunidos que la víctima falleció por asfixia a consecuencia de la introducción de un elemento contundente en su boca, lo que es compatible con una conducta típica aun de mayor gravedad que el homicidio.

3º. Que, en lo que atañe a la participación que se atribuye al imputado, estima este disidente que con los antecedentes hasta ahora reunidos y el estándar de prueba exigido para esta clase de resoluciones, es posible presumir fundadamente que el imputado tuvo participación en el delito que se investiga, en calidad de autor, no sólo por haber sido la última persona que fue vista en compañía de la víctima y encontrarse a su cuidado, sino también por las inconsistencias detectadas en sus declaraciones y evidenciadas por el ministerio público, el perfil criminológico levantado y su interés, de acuerdo a lo señalado por la tía del niño, en orden a uniformar las declaraciones de la familia de la víctima, así como las lesiones corporales del imputado, coincidentes con las constatadas en el cuerpo de la víctima. Asimismo, las características del sitio en que acontecieron los hechos, un lugar rural, unido a las restricciones impuestas a la circulación de las personas como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria, permite estimar como poco probable la intervención de otras personas en la comisión del hecho punible.

4º. Que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva se le asigne a esta conducta, el núcleo sustancial del hecho atribuido en la formalización al encartado queda satisfecho con los antecedentes hasta ahora invocados por el ente persecutor y que permiten concluir a este disidente que la necesidad de cautela se satisface en este caso únicamente con la prisión preventiva del imputado, atendido que su libertad provisional constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, atendidas la forma de comisión del hecho, la gravedad de la pena asignada y su relación con la víctima.

Dese inmediata orden de egreso para el imputado E.E., si no estuviere privado de libertad por otra causa.

Comuníquese por la vía más expedita al tribunal de origen, devolviéndose los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-199-2021.

3.Corte acoge amparo y deja sin efecto la orden de detención decretada, en atención a que no existió notificación por el estado diario de la citación a audiencia de formalización, por lo que, al no haber sido el imputado notificado válidamente, no produjo efecto alguno. (CA Concepción 05.03.21 Rol 57-2021)

Normas asociadas: CPR ART.19 N°7; CPR ART.21; CPP ART.26; CPP ART.33; CPP ART.32; CPP ART.52; CPC ART.38; CPC ART.50

Temas: Disposiciones comunes a todo procedimiento; Recursos

Descriptor: Notificaciones; Recurso de amparo; Derecho a la libertad personal y seguridad individual; Medidas cautelares personales

Síntesis: La Corte considera: (1) Que si bien es cierto que resultaba procedente hacer efectivo el apercibimiento recién mencionado, tal como se ordenó en la audiencia fallida de 19 de febrero último, no lo es menos que no se notificó por el estado diario la citación a la audiencia de 24 de febrero recién pasado (...). (2) Que la notificación es una actuación judicial efectuada en la forma establecida por la ley y que tiene por finalidad dar eficacia a las resoluciones judiciales, comunicarlas a las partes o a terceros. Al respecto el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos excepcionalmente exceptuado por ella”*. Entre aquellas excepciones, no se encuentran las notificaciones por el estado diario. Y (3) (...) que, en consecuencia, la resolución de 19 de febrero último, al no haber sido notificado válidamente a los intervinientes, no produjo efecto alguno, por lo cual debe acogerse esta acción constitucional y dejarse sin efecto la orden de detención decretada el día 24 del mismo mes y año. **(Considerandos 5°, 6°, 7°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos antecedentes **Rol N° 57-2021** (Amparo) de esta Corte de Apelaciones, compareció Carolina Andrea Vásquez González, Defensora Penal Pública, en representación del imputado R.A.V.H. en causa R.U.C. N° 2001219577-0, R.I.T. N° 2.224-2020, del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, e interpuso acción constitucional de amparo en favor de su representado, en contra de la resolución de 24 de febrero de 2021, dictada en audiencia por la magistrada del referido tribunal, Andrea Valeria Rodríguez Ferrada, en virtud de la cual se decretó orden de detención en contra de su defendido, causándole perjuicio, a fin que se restablezca el imperio del derecho, disponiendo se deje sin efecto inmediatamente la orden de detención ya aludida, por las razones que indica.

Señala, en síntesis, que el “18” de febrero de 2021, se llevó a efecto audiencia programada de formalización de la investigación respecto de su representado, quien no compareció vía telemática mediante la plataforma zoom, ni tampoco presencialmente ante el tribunal ya mencionado. En virtud de la incomparecencia del amparado, la mencionada jueza dio lugar a lo solicitado por el Ministerio Público, esto es, que se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, a lo cual accedió el tribunal, disponiendo que se le notificara la próxima audiencia por el estado diario. La audiencia se fijó para el día 24 de febrero 2021 a las 12:00 horas.

Agrega que el 24 de febrero último se realizó la audiencia reprogramada de formalización. El tribunal constató que en la audiencia pasada se ordenó notificar al imputado haciendo efectivo apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, con apercibimiento del artículo 33 del mismo cuerpo legal.

La magistrado, ante la inasistencia del imputado y frente a la petición de la Fiscalía, aún en oposición de la defensora, resolvió decretar la orden de detención en contra del amparado, argumentando de la forma que indica el recurrente, para lo cual éste transcribió íntegramente la resolución impugnada por esta vía. Precisa el recurrente que en la audiencia de 24 de febrero 2021 no existió constatación alguna por parte de la magistrada respecto a la correcta realización de la notificación al imputado que se había ordenado, esto es, por el estado diario. Dice que tampoco el tribunal, previo a dar traslado a las partes, señaló a los intervinientes el estado de la notificación, si se había cumplido o no su realización, si se había incluido en autos la certificación por ministro de fe de que se había ejecutado aquella, ni siquiera en el audio se consignó la fecha en que la notificación se llevó a cabo, pues el tribunal no lo verificó.

Añade que una resolución judicial sin notificación no produce efecto alguno. En este caso el tribunal, el 18 de febrero 2021 dictó en audiencia una resolución judicial que ordenaba fijar audiencia de formalización para el 24 de febrero 2021 a las 12:00 horas, ordenando notificar la resolución por el estado diario con el respectivo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal.

Agregó que en la especie, la notificación adolece primeramente de la falta de publicidad por el tiempo ordenado por el legislador. Luego, se suma a aquello, que de la revisión de los autos y toda actuación en ellos contenida, salta a la vista la omisión de una constancia exigida por el legislador en el inciso final del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que *“De las notificaciones hechas de conformidad a éste artículo, se pondrá testimonio en los autos. Los errores u omisiones en dicho testimonio no invalidarán la notificación (...)”*

Explica que en la especie, no es que se haya omitido algún dato dentro del testimonio que debía constar en el procedimiento, sino que el propio testimonio, esto es, la certificación del ministro de fe de que se realizó la notificación, pero ésta no existe en autos. No se realizó, por ende la jueza no la tuvo a la vista en la audiencia respectiva, resolviendo sin cerciorarse si se realizó o no la notificación.

Expresa que el vicio procesal invocado, deviene en una decisión arbitraria e ilegal, amenazando el derecho a la libertad personal y seguridad individual de su representado, con vulneración del debido proceso que debía cautelar el tribunal.

Concluye su recurso solicitando que éste sea acogido y se declare ilegal y arbitraria la resolución de 24 de febrero 2021 que dispuso la orden de detención del amparado, disponiendo que se deje sin efecto inmediatamente dicha orden decretada en

su contra, restableciendo de esta forma el imperio de derecho y el resguardo de las garantías constitucionales.

Informó Karina Bucarey Morales, Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Lebu, quien informa, en síntesis, que el 19 de febrero se intentó sin éxito llevar a cabo la audiencia de formalización, ya que el imputado no compareció, indicando el funcionario notificador en el acta correspondiente que el imputado no vive en ese domicilio según lo informado por un residente que no se identificó, solicitando el Ministerio Público se haga efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, a lo cual la magistrado del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu accedió, ordenando notificar al imputado por el estado diario bajo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal la nueva fecha de audiencia de formalización, fijada para el día 24 de febrero de 2021, a la cual el imputado no compareció, solicitando el ente persecutor la correspondiente orden de detención por estimar que concurren todos los presupuestos legales para ello, accediendo el tribunal de esta petición, despachando orden de detención en contra del imputado.

Informó la jueza Andrea Valeria Rodríguez Ferrada, quien hace una reseña cronológica de la tramitación del proceso, indicando que a la audiencia del 19 de febrero de 2021 no compareció el imputado, siendo negativo el resultado de la diligencia de notificación en el domicilio de F.I. XX, XXXXX XX XXXXX, comuna de Lebu, expresando el acta de la diligencia que se buscó al requerido los días 9 y 10 de febrero del año en curso, a las 13:58 y 11:26 horas, respectivamente, informando el residente que el imputado no vive en ese domicilio. Se cita a nueva audiencia de formalización a verificarse el día 24 de febrero de 2021, a las 12:00 horas y, a petición del Ministerio Público, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, ordenando notificar al imputado por el estado diario, atendido que el tribunal no cuenta con nuevo domicilio del imputado, ni se ha proporcionado otro por la defensa o el ente persecutor y, en especial, que no se ha modificado el domicilio fijado por el imputado en su oportunidad bajo tal apercibimiento legal. Además, se dispuso la notificación al imputado con apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal. Destaca la informante que al pie del acta de audiencia de 19 de febrero del año en curso, se certificó que se notificó al imputado por el estado diario.

Termina señalando que en la especie concurren circunstancias suficientes que justifican compeler al imputado para que comparezca a la presencia judicial, atendido a que en reiteradas ocasiones se han intentado notificaciones en diversos domicilios sin resultado positivo, y que buscado en el domicilio por él fijado en el tribunal tampoco se logró su notificación, no contando el juzgado con otros antecedentes en relación a su paradero y con la finalidad de otorgar protección a las víctimas, se despachó orden de detención en su contra.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°) Que la acción constitucional de amparo procede conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso o que sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado;

2°) Que, en conformidad a lo anterior, para que un recurso de amparo pueda prosperar, se requiere de la existencia de una vía de hecho o de un acto contrario al ordenamiento jurídico que perturbe la libertad personal o la seguridad individual de una persona. Ello se puede producir en caso de actuaciones emanadas de un órgano incompetente, manifiestamente ilegales o efectuadas con infracción a las formalidades legales, debiendo en tal caso restablecerse el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como señala el artículo 21 de la Carta Fundamental;

3°) Que, tal como aparece de lo establecido en la parte expositiva de esta sentencia, la defensa del amparado recurre en contra de la resolución de 24 de febrero de 2021, dictada por la jueza de letras y garantía de Lebu, Andrea Rodríguez Ferrada, mediante la cual se decretó orden de detención en contra del recurrente.

La referida magistrada informó, en síntesis, que en virtud de la incomparecencia del amparado, dio lugar a lo solicitado por el Ministerio Público, esto es, que se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, a lo cual accedió el tribunal por resolución de 19 de febrero de 2021, disponiendo que se le notificara la próxima audiencia por el estado diario. La nueva audiencia se fijó para el día 24 del mismo mes y año, a las 12:00 horas.

Agrega que el 24 de febrero último se realizó la audiencia reprogramada de formalización. El tribunal constató que en la última audiencia se ordenó notificar al imputado haciendo efectivo el apercibimiento de los artículos 26 y 33 del Código Procesal Penal, por lo cual, ante la inasistencia del imputado y petición de la Fiscalía, decidió decretar la orden de detención en contra del amparado;

4°) Que del examen del sistema informático pertinente se constata que el imputado designó domicilio para los efectos de las notificaciones posteriores, no obstante lo cual no pudo ser notificado en dicho lugar por no encontrarse en él, informando el residente del inmueble que el amparado no vive allí, no compareciendo a la audiencia del 19 de febrero último, decretándose nueva audiencia para el día 24 del mismo mes y año, resolución ésta que, por haberse hecho efectivo el apercibimiento de los artículos ya mencionados, se ordenó despachar en su contra una orden de detención para su concurrencia a la misma, accediendo de ese modo a la petición efectuada por el Ministerio Público, por los fundamentos señalados en la resolución impugnada por esta vía constitucional;

5°) Que si bien es cierto que resultaba procedente hacer efectivo el apercibimiento recién mencionado, tal como se ordenó en la audiencia fallida de 19 de febrero último, no lo es menos que no se notificó por el estado diario la citación a la audiencia de 24 de febrero recién pasado.

Si bien se certifica en la parte final de dicha resolución que se notificó en la forma recién señalada, ello no ocurrió así. En efecto, basta observar las hojas de estado diario acompañados por el recurrente en su presentación efectuada ante esta Corte el 04 de marzo en curso, para comprobar que el día 19 de febrero último no se incluyó en el estado ninguna anotación relativa a la causa R.I.T. N° 2.224-2020, que es la que da origen a este recurso de amparo.

Por otra parte, si bien es efectivo que en el estado diario del día 23 de febrero último, un día antes de la audiencia, aparecen incluidas en el estado diario dos resoluciones, naturalmente ello debe corresponder a las dos resoluciones que se dictaron ese mismo día y no a la que dispuso la citación para la audiencia de 24 de febrero último;

6°) Que las notificaciones en materia penal se encuentran reglamentadas en el párrafo 4° título II del libro I del Código Procesal Penal, aplicándose supletoriamente por las normas del libro I del Código de Procedimiento Civil en todo lo que se estimen aplicables, siempre que no se opongan a los principios del proceso penal.

La notificación es una actuación judicial efectuada en la forma establecida por la ley y que tiene por finalidad dar eficacia a las resoluciones judiciales, comunicarlas a las partes o a terceros. Al respecto el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos excepcionalmente exceptuado por ella”*. Entre aquellas excepciones, no se encuentran las notificaciones por el estado diario.

Así las cosas, una resolución judicial sin notificación, no produce efecto alguno. En la especie, el tribunal, con fecha 19 de febrero 2021 dictó en audiencia una resolución judicial que ordenaba fijar audiencia de formalización para el día 24 de febrero 2021 a las 12:00 horas, ordenando notificar la resolución por el estado diario con el respectivo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, lo que no se cumplió, tal como se indicó precedentemente;

7°) Que, en consecuencia, la resolución de 19 de febrero último, al no haber sido notificado válidamente a los intervinientes, no produjo efecto alguno, por lo cual debe acogerse esta acción constitucional y dejarse sin efecto la orden de detención decretada el día 24 del mismo mes y año.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **se acoge** la Acción Constitucional de Amparo deducida por la abogada Carolina Andrea Vásquez González, en contra de la resolución pronunciada en audiencia de 24 de febrero de 2021, dictada por la Jueza de Garantía Andrea Rodríguez Ferrada, mediante la cual se decretó orden de detención en contra de su representado, la que se deja sin efecto.

Comuníquese lo resuelto a dicho tribunal por la vía más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

RoI N° 57-2021.Amparo.

4.Corte acoge amparo y deja sin efecto orden de detención, pues ella resulta excesiva en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, a la luz del contexto social y sanitario actual. La celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. (CA Concepción 05.03.2021 Rol 59-2021)

Norma asociada: L21.226 ART.7; CP ART.33; CP ART.127; CP ART.122; CPR ART 19 N° 7; CPR ART. 21

Temas: Medidas Cautelares; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Otras leyes especiales; Recursos

Descriptor: Medidas cautelares personales; Persecución penal; Principio de proporcionalidad; Recurso de amparo;

Síntesis: Corte de Apelaciones considera (1) (...) Que el juicio de que se trata no es de aquellos calificados de urgentes y cuya realización se hace imprescindible, de acuerdo tanto a lo dispuesto en el articulado de la ley 21.226, así como en los protocolos y actas de la Excma. Corte Suprema, dictados a propósito de la aplicación de la referida ley en tiempos de pandemia. (2) Que, de este modo, la decisión de los jueces recurridos resulta desproporcionada, desde que sólo atiende a razones de eficacia de la persecución penal y seguridad de la víctima, sin poner sobre la balanza que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra, y que, cosa distinta es la mera eficacia del sistema de persecución penal, que atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales. Y (3) que, el exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social y sanitario actual que debe ser considerado. (...) **(Considerandos: 3°, 4°,5°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol Corte 59-2021, comparece recurriendo de protección la abogada Melissa Ester Riquelme Bernales, Defensora Penal Pública, en representación de los imputados M.F.L.U. y M.d.T.I.S., en causa RUC 1800161608-7 e ingreso RIT 29-2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, seguida en su contra por el presunto delito robo con violencia.

Dirige el recurso en contra de la resolución del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, de fecha 1 marzo de 2021, dictada en la causa antes singularizada por los jueces Christian Osses Baeza, Marisol Panes Viveros e Ingrid Quezada Valdebenito,

que ordenó despachar orden de detención con carácter indefinida en contra de los amparados por su no comparecencia injustificada a la audiencia de Juicio Oral fijada para ese día a la 9 horas, a fin de que esta Corte adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos de los afectados, solicitando desde ya se deje sin efecto la orden aludida de manera inmediata y se fije nueva fecha de juicio oral.

Explica que los amparados están acusados en la causa por el presunto delito de robo con violencia, en calidad de autor ejecutor directo y grado de desarrollo consumado. Ambos están sujetos actualmente a la medida cautelar de firma semanal, arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 del Código Procesal.

Con fecha 27 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de preparación de juicio oral ante el Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén, dictándose en esa fecha el correspondiente auto de apertura.

Recepcionado el auto de apertura de juicio oral, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles fijó audiencia de juicio oral para el 07 de diciembre de 2020, a las 09:00 horas, el cual tendría una duración estimada de dos días y sería conocido por la Primera Sala, integrada por magistrados externos, lo que sería informado oportunamente.

Con fecha 19 de noviembre de 2020 tuvo lugar audiencia de factibilidad, en donde se solicitó la reprogramación del juicio, ya que fue agendado para el día 7 de diciembre y se estima una duración de dos días, teniendo en consideración que al día siguiente es feriado y lo ideal es que haya continuidad en la audiencia. En atención a ello, se dispuso un nuevo día y hora de audiencia para el día 1 de marzo de 2021 a las 09:00 hrs.

Con fecha 18 de febrero se indicó que en atención al alto número de contagios en la comuna de Los Ángeles, se informaba el retroceso de fase del plan paso a paso a Fase 1 correspondiente a Cuarentena Total. En atención de lo anterior, se solicitó de común acuerdo con el Ministerio Público que se disponga nueva fecha para la realización del juicio Oral, teniendo en consideración que tanto víctima, testigos e imputados tienen su domicilio en la comuna de Mulchén y lo que se busca es no generar un mayor riesgo para la salud de estos intervinientes al trasladarse a una comuna con mayor número de contagios, como lo es la de Los Ángeles, además de las dificultades de coordinación que genera por lo mismo. Solicitud que fue rechazada por el tribunal, manteniendo fecha de audiencia.

Con fecha 1 de marzo de 2021, se llevó a efecto audiencia de juicio oral a la cual no comparecen los acusados. Comparece la defensa presencial, y la fiscal y magistrados, de manera telemática.

Respecto a la prueba testimonial de cargo, se solicitó por la defensa que se certificara la comparecencia tanto presencial como vía telemática, encontrándose conectados a la plataforma zoom sólo dos de los nueve testigos ofrecidos por el Ministerio Público, don Víctor Arriagada Villarroel y Víctor Pérez Cuevas, sin contar con la conexión o comparecencia de la víctima u otros testigos ya sea vía telemática o presencial. Es en esta oportunidad en que el Ministerio Público solicita al Tribunal se despache una orden de detención en contra de los ahora amparados, atendida su incomparecencia injustificada al respectivo juicio oral.

La defensa se opuso a la solicitud del Ministerio Público atendida la situación de crisis sanitaria, considerando principalmente que la comuna de los Ángeles está en fase

1 y que los imputados tienen domicilio en la comuna de Mulchén y claramente existe una mayor exposición y un mayor riesgo de contagio de Covid-19 poniendo en peligro la salud de éstos. En cuanto a la posibilidad de comparecer vía telemática, se indicó que la imputada M.L. no cuenta con los medios para ello, que inclusive el contacto que mantenía en ocasiones con la defensora lo realizaba mediante el teléfono de un vecino, lo que claramente imposibilita que pueda realizar la conexión vía zoom. Sumado a lo anterior, se indicó que no existiría proporcionalidad, considerando que de los testigos del Ministerio Público sólo comparecieron dos de ellos; no se contó con la presencia de la víctima, por lo que la probabilidad cierta de riesgo de condena en estos antecedentes disminuye, lo que se debe considerar al momento de disponer cualquier medida cautelar privativa de libertad, como lo es la orden de detención. También plantea la dificultad de poder obtener el permiso vía comisaría virtual, ya que, como se indicó, la imputada no tiene medios tecnológicos, y si va de manera presencial a una Comisaría se arriesga a ser aprehendida en el desplazamiento.

El fiscal replicó la oposición de la defensa, indicando que se encontraban válidamente emplazados los acusados y con ello se cumple los presupuestos procesales.

El tribunal resolvió, ordenar la detención de los acusados por su incomparecencia debido a que estando válidamente notificados y no habiendo justificado su inasistencia, es la única forma de realización del juicio oral, haciendo presente que los imputados podían solicitar permiso único para comparecer al tribunal.

Estima que la resolución impugnada constituye una amenaza cierta al derecho a la libertad personal de los amparados, toda vez que ordena su detención para comparecer por medio de la fuerza pública ante la presencia del Tribunal. El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles ha dispuesto su comparecencia forzosa a la realización de un juicio oral, respecto de una causa que se encuentra fuera de las hipótesis previstas en la ley 21.226 y en el Acta 53-2020 de la Excelentísima Corte Suprema, cuerpos normativos que han permitido a los tribunales del país el reagendamiento o la suspensión de las audiencias programadas, precisamente para evitar las reuniones de personas en las salas de audiencia que pudieren ser focos de contagio, excluyendo algunas que por su naturaleza no admiten suspensión y aquéllas que requieren la intervención urgente del tribunal, no encontrándose esta audiencia de juicio oral en ninguna de aquéllas hipótesis. Por el contrario, según se aprecia del artículo 7, incisos 3 a 5, de la ley 21.216 la regla establecida para las audiencias de juicio oral es que puedan suspenderse. En esas circunstancias resulta arbitraria la resolución del tribunal, toda vez que resuelve despachar orden de detención contra los acusados para comparecer a un juicio oral, sin advertir la necesidad o urgencia de realización de la respectiva audiencia, aun cuando además es permitido por el legislador la suspensión o reprogramación de esta una vez cesado el estado de excepción constitucional de catástrofe.

Cita jurisprudencia en apoyo de sus pretensiones.

Pide que se acoja este recurso de amparo y se deje sin efecto la orden de detención en contra de los amparados y en su lugar se ordene al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles la reprogramación de la respectiva audiencia de Juicio Oral en una fecha posterior al estado de excepción constitucional.

Informó el Ministerio Público, Fiscalía Local de Los Ángeles, por medio de la fiscal adjunto María Gemita Rojas Ravanal.

Relata los hechos por los cuales fueron formalizados los amparados. El día 15 de febrero de 2018, a las 03:55 horas aproximadamente, M.L.U. junto a M.I.S., y otros dos sujetos no identificados, obrando de consuno, se aproximan a la víctima de iniciales A.A.R.S. quien transitaba por calle San Martín al llegar a Vicuña Mackenna en la comuna de Mulchén, y una vez en el lugar con la intención de apropiarse de especies, se abalanza sobre él M.L.U., al tiempo que registra sus vestimentas en busca de especies, prestando cobertura I.S. junto a los otros sujetos con el objeto de impedir su resistencia u oposición, o de impedir su huida, logrando sustraer L.U. desde un bolsillo del pantalón de A.A.R.S. un teléfono celular marca Motorola, modelo G5 plus, y frente a la oposición de la víctima a la sustracción comienza a ser golpeado en diversas partes del cuerpo por uno de los sujetos, por I.S., y por L.U., logrando otro de los sujetos, quien portaba un arma cortante, arrebatarle su reloj tipo Smartwatch, marca Alcatel, modelo One touch, dándose a la fuga con las especies en su poder. Luego, y minutos después, a las 04:25 horas aproximadamente, en calle Unzueta esquina Bulnes fueron detenidos doña M.L.U. portando en su mano derecha el reloj sustraído, e I.S. el teléfono de propiedad de A.A.R.S. A consecuencia de lo anterior, la víctima A.A.R.S. resultó con lesiones consistentes en contusión de tórax, contusión de otras partes de la muñeca y de la mano, contusión de la rodilla, de carácter leves según informe de lesiones.

La audiencia de juicio oral fue fijada para el 1 de marzo de 2021 a las 9:00 horas y a ella no compareció ninguno de los acusados. Se solicitó por parte de la Fiscalía la orden de detención de ambos acusados, al haber señalado el Tribunal que ambos se encontraban válidamente notificados, accediendo el Tribunal a dicha solicitud, dando lugar a dicha orden por el lapso de 30 días.

Ambos acusados se encontraban sujetos a la medida cautelar de las letras c), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Opina la fiscal informante que, más allá de las excusas que ofrece la defensa para la no comparecencia a juicio de sus representados, relativas al riesgo de contagio por COVID-19 que fluye por las fases de cuarentena que atraviesan esas comunas y la circunstancia que conforme a las normas de la ley 21.226 y al acta N° 53-2020 de la Excelentísima Corte Suprema, que no se trataría de una causa de tramitación urgente, sin embargo soslaya la defensa la posibilidad real que tienen los acusados y testigos de declarar por vía remota, o de conseguir un permiso en Comisaría Virtual, teniendo especial consideración a que la comuna de Mulchén, comuna donde ambos acusados fijaron domicilio, se encuentra en fase 3.

Por último, dice que la resolución impugnada de 1 de marzo de 2021 cumple con las exigencias legales, establece con precisión su fundamentación y los motivos de hecho y de derecho en que basa tal decisión, razón por la que las órdenes de detención de ambos acusados no fue dictada ilegalmente.

Informaron los jueces recurridos del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Los Ángeles, Christian Osses Baeza, Marisol Panes Viveros e Ingrid Quezada Valdebenito, Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, pidiendo que se rechace este recurso de amparo, porque no existe acto ilegal o arbitrario en la dictación de la resolución impugnada, pues la expidieron fundadamente luego de oír a los intervinientes en la audiencia, de deliberar y en base a los artículos 33 y 127 del Código Procesal Penal.

Dicen que en la causa RUC 1800161608-7 y RIT 29-2020 seguida en contra de los acusados, la pena solicitada por el Ministerio Público para el acusado I.S. es de 8

años de presidio mayor en su grado mínimo, en tanto que para la acusada M.F.L.U. se solicitó la pena de 5 años y un día de presidio mayor en grado mínimo.

Originalmente la audiencia de juicio oral se fijó para el día 7 de diciembre de 2020, y después fue reagendada a petición de los intervinientes para el 1 de marzo de 2021.

El 24 de febrero de 2021, se resolvió en audiencia la solicitud conjunta de los intervinientes de aplazar nuevamente el juicio, la que fue denegada por el tribunal, tomando en consideración que la situación sanitaria de nuestro país y en particular de la ciudad de Los Ángeles, esto es, encontrarse en situación de cuarentena, no era diversa a la que hemos vivido en ocasiones anteriores, en las cuales se han podido realizar una serie de juicios orales por el sistema de videoconferencia, que es, por lo demás, la forma en que sean desarrollado los juicios orales en todo el país desde hace prácticamente un año, conforme a la Ley 21.226 y las respectivas Actas y Protocolos de la Excma. Corte Suprema que regulan la materia. Y que, en todo caso, los intervinientes y acusados estaban en conocimiento de que éstos o los testigos que no contaren con medios tecnológicos para conectarse, debían hacerlo desde las dependencias del tribunal. Además, que era de público conocimiento que las personas citadas a comparecencia judicial podían concurrir por medio de un permiso temporal que se contempla para dicho fin o con la sola presentación de la citación judicial.

El 1 de marzo de 2021, día del juicio, los acusados no comparecieron ni hicieron llegar al tribunal alguna justificación de su ausencia, ya sea a través de su defensa o por otro medio. El Ministerio Público, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Penal, solicitó se despachara una orden de detención en contra de los acusados, por no haber comparecido al juicio estando legalmente notificados. Oídos los intervinientes, el tribunal acogió la solicitud del Ministerio Público, teniendo presente que los acusados efectivamente habían sido citados para la audiencia de juicio oral. En el caso de M.I.S., se le notificó personalmente el 27 de noviembre de 2020, y en el caso de M.L.U., se le notificó por el artículo 44 del Código Procedimiento Civil, también el 27 de noviembre de 2020. En ambos casos, bajo los apercibimientos de los artículos 33 y 141 del Código Procesal Penal. Asimismo, estaban en conocimiento de que debían concurrir a las dependencias del tribunal para asistir al juicio presencialmente si no tenían medios propios de conexión y que se notificó a los acusados con fecha 24 de febrero de 2021. Por otra parte, las explicaciones dadas por la defensa, para explicar la ausencia de sus representados, no se estimaron plausibles para desestimar la solicitud del Ministerio Público, ya que los argumentos referidos al estado de excepción constitucional en que actualmente nos encontramos, no obstaban a la realización de los juicios orales, como ya se había resuelto en audiencia previa. Además, ya había transcurrido prácticamente un año de estado de emergencia, y era sabido por todos los intervinientes que la regla general de funcionamiento del Poder Judicial era a través del trabajo telemático. Los acusados tenían la obligación legal de concurrir al tribunal, así como de justificar su incomparecencia, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal, y estaban en conocimiento de ello, puesto que estaban válidamente notificados. Cuestión que la defensa no objetó en su recurso. En la misma audiencia de 1 de marzo, la abogada defensora reconoció que no había tenido contacto reciente con sus defendidos, de modo que tampoco estaba en posición de justificar su incomparecencia fundada en antecedentes concretos. Asimismo, se consideró que el acusado I.S. había demostrado una conducta de rebeldía frente a su obligación de comparecer a los actos del procedimiento, puesto que, tal como dijo el fiscal, tampoco compareció a la audiencia de preparación de juicio oral.

Sobre la excusa que sirve de basamento a la defensora para justificar la no comparecencia de los amparados a la audiencia de juicio oral, consistente en la no urgencia del caso ni la necesidad de su realización por medios telemáticos, es un tema que ya fue resuelto antes, en otra audiencia, sin que la defensa la objetara por medio del algún recurso, conformándose.

Respecto al argumento acerca de la desventaja que el juicio se desarrollare telemáticamente, dicen que hay jurisprudencia reiterada y consistente en cuanto a la procedencia de los juicios orales por medios telemáticos durante esta pandemia.

Relativamente a la tesis de la defensa en el sentido que tampoco estaban presentes o disponibles en esa audiencia del 1 de marzo, todos los testigos del Ministerio Público y que por ello la orden de detención se tornaba en desproporcionada, por lo que ella denomina “probabilidad cierta de riesgo de condena”, es un argumento feble ya que finalmente el juicio oral no se realizó a causa de la incomparecencia de los acusados. Pero, lo cierto es que según el certificado del ministro de fe del tribunal, aparte de los dos testigos de cargo que concurrieron presencialmente al tribunal, los demás testigos -salvo un testigo civil- estaban disponibles para la realización del juicio, como señaló el fiscal en la audiencia, quien explicó que serían llamados a medida que el juicio se fuera desarrollando. Con ello, se evidencia que la audiencia de juicio oral estaba en condiciones de desarrollarse, y que fue la ausencia injustificada de los acusados la que no permitió su realización. Por lo que la solicitud del Ministerio Público se ajustaba a derecho. Añaden que cumpliéndose con los requisitos legales, lo verdaderamente arbitrario habría sido no dar lugar a la orden de detención, puesto que el Ministerio Público para ejercer la acción penal requiere que los acusados comparezcan al juicio.

Estiman los jueces informantes que no ha existido una actuación ilegal de su parte, pues la orden de detención fue concedida a petición del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 33 y 127 del Código Procesal Penal, debidamente fundada y sin ser arbitraria, ya que se escuchó a los intervinientes y se dieron a conocer las razones y citas legales que fundaron la resolución.

Se ordenó traer los autos en relación.

El día de la vista del recurso, los jueces recurridos informan que con fecha 4 de marzo de 2021 se dio cumplimiento a la orden de detención objeto del presente recurso de amparo, respecto a la acusada M.F.L.U. Se declaró legal la detención sin oposición de la defensa, y se intensificó la cautelar a arresto domiciliario parcial, como lo solicitó su defensa, hasta el juicio oral fijado para el día 16 de marzo de 2021.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que, de lo expuesto por la recurrente de amparo en su recurso, así como lo indicado por los recurridos en su informe, es posible tener por hechos no controvertidos que: a) los amparados fueron acusados como autores del delito de robo

con violencia, realizando la audiencia de preparación de juicio oral y fijándose para la realización de este el 07 de diciembre de 2020; b) ambas partes, tanto el Ministerio Público, como la defensoría, solicitan la fijación de nuevo día para la audiencia, por cuanto el juicio tomaría más de un día y el 08 de diciembre era feriado, por lo que se produciría una interrupción del juicio, siendo deseable la realización de éste en forma continua, a lo que el Tribunal de Juicio oral en lo penal de Los Ángeles accede, fijando para la realización del juicio oral, la audiencia del 01 de marzo de 2020; c) se verificó la audiencia de coordinación entre las partes para la realización del juicio oral, el cual se realizaría en la modalidad de remota, esto es pudiendo contactarse los intervinientes y testigos a través de la plataforma zoom o bien asistir presencialmente a las dependencias del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Los Ángeles, proporcionando para ello a los intervinientes las ID de acceso para la conexión remota; d) ambos encartados y sus defensas estaban legalmente emplazados para la realización del juicio; e) la defensa de ambos acusados solicitó la fijación de nuevo día y hora para el juicio, atendido que a finales de febrero a comuna asiento del Tribunal volvió a cuarentena por el alto nivel de contagios por covid 19 registrados entre su población, a lo que no se accede por el Tribunal; f) el 01 de marzo, día fijado para la realización del juicio oral, los acusados no comparecen y el Ministerio Público solicita se despache orden de detención en su contra para asegurar su comparecencia, a lo que la defensa se opone, no obstante lo cual, el Tribunal accede, despachando la respectiva orden de detención en contra de ambos acusados, resolución ésta que motiva la presente acción constitucional de amparo.

TERCERO: Que, los acusados tenían la opción de comparecer a la audiencia de juicio personalmente, en cuyo evento debían desplazarse desde sus respectivos domicilios en la comuna de Mulchén, hasta la ciudad de Los Ángeles, en que se encuentra el asiento del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, comuna esta última que se encuentra en cuarentena desde finales de febrero, por el alto número de contagios de covid 19 entre sus habitantes; o bien, comparecer al juicio mediante conexión remota a través de la plataforma zoom, para lo cual deben contar con una conexión a internet que les permita sostener la comunicación de audio y video requerida. Al respecto, la defensa sostuvo que sus defendidos no contaban con los medios tecnológicos suficientes para conectarse a la plataforma zoom, indicando que incluso para contactarse con sus propias defensas, lo hacían desde teléfonos celulares de vecinos o conocidos, no siendo por lo mismo fluida la comunicación entre los acusados y su defensa.

De otro lado, resulta claro que el juicio de que se trata no es de aquellos calificados de urgentes y cuya realización se hace imprescindible, de acuerdo tanto a lo dispuesto en el articulado de la ley 21.226, así como en los protocolos y actas de la Excma. Corte Suprema, dictados a propósito de la aplicación de la referida ley en tiempos de pandemia.

CUARTO: Que, de este modo, la decisión de los jueces recurridos resulta desproporcionada, desde que sólo atiende a razones de eficacia de la persecución penal y seguridad de la víctima, sin poner sobre la balanza que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra, y que, cosa distinta es la mera eficacia del sistema de persecución penal, que atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales.

QUINTO: Que, el exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal

Penal, a la luz del contexto social y sanitario actual que debe ser considerado. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal de los amparados que se ha visto amenazado.

SEXTO: Que, se debe tener presente que no obsta a lo que se viene diciendo, el hecho que la orden de detención despachada en contra de la amparada M.F.L.U. ya se cumplió, como lo informan los jueces recurridos en la ampliación de su informe hecha llegar a esta Corte el día de la audiencia, en que manifiestan que se declaró legal la detención de la referida acusada, sin oposición de la defensa, y se intensificó la cautelar a arresto domiciliario parcial, como lo solicitó su defensa, hasta el juicio oral fijado para el día 16 de marzo de 2021, por consiguiente, la orden de detención solo sigue vigente respecto del otro amparado, M.d.T.I.S., lo que será considerado por esta Corte al adoptar las medidas para el debido resguardo de los derechos de los amparados.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se declara que:**

SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo deducido por la abogada Melissa Ester Riquelme Bernales, Defensora Penal Pública, en favor de sus representados, los acusados M.F.L.U. y M.d.T.I.S., en causa RUC 1800161608-7 e ingreso RIT 29-2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, seguida en su contra por el presunto delito robo con violencia, solo en cuanto se deja sin efecto la orden de detención expedida en contra del amparado M.d.T.I.S., debiendo notificar a éste de la nueva audiencia fijada para la realización del juicio oral en lo penal, para el 16 de marzo de 2021.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

Aunque concurrieron a la vista y al acuerdo de la causa, no firman los ministros Hadolff Ascencio Molina y Rodrigo Alberto Cerda San Martín, por tener ambos problemas de conexión remota para rubricar digitalmente.

N° Amparo-59-2021.

5.Corte deja sin efecto la prisión preventiva, pues estima que la detención se produjo fuera de los supuestos legales; y para los efectos de adoptar decisiones relevantes, como lo es una medida cautelar personal, no parece sensato esperar una exclusión probatoria en la etapa intermedia, para resolver desde ya la inutilizabilidad de la información obtenida ilegalmente. (CA Concepción 10.03.21 Rol 229-2021)

Normas asociadas: CPP ART.85; CPP ART. 140

Temas: Medidas cautelares; Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; Recursos

Descriptorios: Medidas cautelares personales; Prisión preventiva; Ilícitud; Control de identidad; Detención ilegal; Derechos fundamentales; Debido proceso; Recurso de apelación; Exclusión de prueba

Síntesis: La Corte sostiene (1) Que analizados los elementos de hecho que fluyen del relato de los policías, no se vislumbran antecedentes indicativos objetivos en orden a la comisión o preparación de un hecho que revista los caracteres de delito, en sentido amplio, sino más bien una interpretación subjetiva de parte de los aprehensores de conductas más bien neutras desplegadas por el imputado, de modo que no existía el supuesto fáctico que autorizaba el uso de la facultad autónoma y, por lo mismo, la autorización legal para proceder al registro de vestimentas que generó el hallazgo de la droga. (...). Y (2) Que (...) en la especie, no parece sensato esperar una exclusión probatoria en la etapa intermedia, para resolver desde ya la inutilizabilidad de dicha información obtenida ilegalmente para los efectos de adoptar decisiones relevantes, como lo es una medida cautelar personal. Un sistema coherente no debe permitir que la información que no puede ser valorada para los efectos de la sentencia condenatoria, pueda ser empleada en decisiones preliminares durante la investigación. **(Considerandos 4°,5°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- La defensa ha discutido en forma previa aspectos relativos a la corrección del actuar policial en el uso de la facultad autónoma del control de identidad, previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y, consecuentemente, la no utilización de los elementos informativos de cargo en que se sustenta la imputación.

2.- De acuerdo a lo que se afirma en el parte policial y en la declaración del funcionario aprehensor, lo que observan los policías es a dos individuos que se encontraban en la vía pública sin hacer uso correcto de las mascarillas, pues las mantenían bajo el mentón, circunstancia que motiva dirigirse hacia ellos para corregir el mal uso del elemento de protección por razones sanitarias; luego, al acercarse, el imputado toma su bicicleta, se sube a ella y, de acuerdo a la interpretación de los policías, huye del lugar, escondiendo un objeto en sus vestimentas. Una vez interceptado, se procede al control de identidad y registro, encontrando en su poder un monedero, en cuyo interior había cien envoltorios de pasta base de cocaína con un peso de 21,2 gramos y dinero en efectivo.

3.- El cuestionamiento que hace la defensa incide en aquella hipótesis de operatividad del control de identidad que consiste en la concurrencia de algún indicio que permita fundar que la persona controlada haya tenido participación en un crimen, simple delito o falta, o se aprestare a ello.

4.- Analizados los elementos de hecho que fluyen del relato de los policías, esta Corte no vislumbra antecedentes indicativos objetivos en orden a la comisión o preparación de un hecho que revista los caracteres de delito, en sentido amplio, sino más bien una interpretación subjetiva de parte de los aprehensores de conductas más bien neutras desplegadas por el imputado, de modo que no existía el supuesto fáctico que

autorizaba el uso de la facultad autónoma y, por lo mismo, la autorización legal para proceder al registro de vestimentas que generó el hallazgo de la droga.

En consecuencia, al haberse excedido los policías en sus facultades legales, lo actuado resulta irregular y los elementos informativos reunidos para imputar resultan espurios al haber sido obtenidos con inobservancia de la garantía fundamental a la intimidad.

5.- Si bien es cierto el tribunal a quo declaró legal la detención, esta Corte, en la competencia que le ha sido entregada por la parte apelante, tiene el deber de controlar la regularidad del procedimiento policial y proteger a todos los intervinientes en sus derechos fundamentales. En la especie, no parece sensato esperar una exclusión probatoria en la etapa intermedia, para resolver desde ya la inutilizabilidad de dicha información obtenida ilegalmente para los efectos de adoptar decisiones relevantes, como lo es una medida cautelar personal. Un sistema coherente no debe permitir que la información que no puede ser valorada para los efectos de la sentencia condenatoria, pueda ser empleada en decisiones preliminares durante la investigación.

6.- En razón de lo anterior, y descartada la información de cargo obtenida con ocasión del registro de vestimentas, no es posible dar por acreditados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y, consecuentemente, se hace improcedente la medida cautelar decretada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en los artículos 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de tres de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante en causa RIT 369-2021, RUC 2110010650-4, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado A.H.R.S., y en su lugar se decide que éste no queda sujeto a cautelar alguna.

Dese inmediata orden de egreso para el imputado R.S., si no estuviere privado de libertad por otra causa.

Comuníquese por la vía más expedita al tribunal de origen, devolviéndose los antecedentes.

A las comparecientes se les tiene por notificadas de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-229-2021.

6.Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, ya que la sentencia no contiene la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba, de manera que dicha omisión impide comprender cómo el tribunal del juicio arriba a la conclusión, más allá de toda duda razonable. (CA Concepción 12.03.21 Rol 114-2021)

Normas asociadas: CP ART.150 D; CPP ART.374 e; CPP ART.342 c; CPP ART.297; CPP ART.386

Temas: Recursos; Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Recurso de nulidad; Debido proceso; Derecho probatorio; Duda razonable; Legalidad; Nulidad de la sentencia; Nulidad del juicio; Pruebas; Prueba testimonial

Síntesis: Corte considera: (1) Que, examinados los considerandos (...) de la sentencia impugnada, que tratan sobre el origen de las lesiones, sobre que los únicos que refieren presenciar la agresión policial son el propio afectado C. y su pareja D.C., y acerca del ingreso y detención del afectado, respectivamente, se comprueba que en ninguno de ellos se analiza y sopesa la información precisa y concreta que aportaron los declarantes mencionados en el motivo precedente, máxime si entre ellos se cuentan el propio afectado C. y su pareja D., a cuyo respecto se afirma (...) que son los únicos en presenciar la agresión policial. Y (2) Que el defecto anotado importa que la sentencia no contiene la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables a los acusados, y de la valoración de los medios de prueba (información aportada por los declarantes arriba indicados) que fundamentaren las conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, según exige el artículo 342 en su letra c) del mismo texto. En consecuencia, la omisión anotada, impide comprender cómo el tribunal del juicio arriba a la conclusión, más allá de toda duda razonable (...) (**Considerandos 2º, 3º**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, doce de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO:

En los antecedentes RUC 1810012724-1, RIT 26- 2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, por sentencia de 22 de enero de 2021, se declaró:

a) Que se **absuelve** a **J.L.M.G., O.A.B.H., M.E.H.H. y C.D.I.A.** del delito de DAÑOS SIMPLES, cometido supuestamente el día 1 de marzo de 2018 en Santa Bárbara, en contra de E.C.S.

b) Que se **condena** a **J.L.M.G., O.A.B.H., M.E.H.H. y C.D.I.A.** a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su medio grado medio, accesoria legal, como autores del delito de **apremios ilegítimos** previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, en perjuicio de E.C.S., cometido el 1 de marzo de 2018 en Santa Bárbara;

c) Que se **condena** a **J.L.M.G., O.A.B.H., M.E.H.H. y C.D.I.A.** a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesoria legal, como autores del delito de **lesiones graves** previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, perjuicio de E.C.S., cometido el 1 de marzo de 2018 en Santa Bárbara;

d) Que se **condena** a **J.L.M.G.** a la pena de tres años y un día, de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, como autor del delito de **falsificación de instrumento público** contemplado en el artículo 193 N°4 del Código Penal, cometido el 1 de marzo de 2018, en Santa Bárbara.

A los acusados **O.M.B.H.**, **M.E.H.H.** y **C.D.I.A.** se les sustituyó la pena privativa de libertad por la de remisión condicional de la pena, y al acusado **J.L.M.G.** por la de libertad vigilada intensiva.

Las defensas de todos los acusados interpusieron sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva, por la misma causal, esto es, la prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), del Código Procesal; y sólo la defensa del acusado J.L.M.G., en subsidio de dicha causal, invocó el motivo de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del citado código.

El conocimiento de los recursos se verificó en audiencia de 22 de febrero de 2021, con los alegatos de los defensores penales públicos, del fiscal, de la querellante y del representante del Consejo de Defensa del Estado; la causa quedó en acuerdo y se fijó la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, en su recurso, la defensa del acusado **M.E.H.H.** afirma que en la sentencia impugnada no se consideró ni se sometió a valoración, razonando en conformidad a las normas del artículo 297, que *toda la prueba incorporada da cuenta que este acusado no tuvo participación alguna tanto en los supuestos apremios ilegítimos como en la provocación de las lesiones, pues ni siquiera se encontraba en el lugar donde ello habría ocurrido*, y que, sin embargo, el tribunal del juicio, faltando a las normas de la lógica, concluye que sí tuvo participación en ellos como autor.

En el recurso, a modo de demostrar el aserto anterior, se traen a colación las declaraciones de los cuatro acusados, de la víctima y de tres testigos, las que, conforme a la sentencia y en lo que interesa, dan cuenta de lo siguiente:

a) el acusado M.E.H.H., señala que nunca agredió a C.; que del carro policial bajaron los cuatro funcionarios; que el denunciado [C.S.] abre la puerta y se abalanza contra el personal, ingresa nuevamente al domicilio, lo sigue el Cabo B., el Sargento M. saca las esposas fiscales; que el esposado se ofusca, empieza a tirar patadas e I. presta cooperación a M. y B., ingresa y lo toma de una pierna, luego lo sacan y C. pone una pierna en el marco de la puerta impidiendo que lo sacaran, entonces él [H.H.] coopera y toma la pierna de C. y lo ingresan al carro policial; que cuando llegan al lugar se quedó con D. [denunciante de C.], se bajaron del vehículo y se quedaron ahí, insistiendo en que se quedó fuera en el vehículo policial y sólo ingresaron el Sargento M. y el Cabo B.; que el sargento M. le ordena ingresar a inspeccionar el domicilio, y al momento ellos dan con C., después le ordena que vuelva al carro junto a D. para resguardar su integridad física; y que usó una linterna para recorrer el exterior de la vivienda.

b) el acusado O.A.B.H., que al lugar entraron el Sargento M. y él, y al tocar la puerta de ingreso al domicilio no hubo respuesta, lo recorrieron por su exterior y por una ventana vio que dentro dormía un hombre, quien luego fue al acceso principal; que él se fue a la puerta de ingreso y el hombre abre la puerta e intenta abalanzarse sobre ellos; que el hombre se dirigió hacia una habitación y él lo sigue para que no se fugue y le dice que está detenido; que puso resistencia al esposamiento lanzando patadas y golpes, e intentó hacerle una llave en la mano al Sargento M., hasta que lo esposaron; que seguía pateando por lo que tuvo que intervenir el carabinero I.; que siguió intentando evadir la detención, por lo que H. les cooperó; que al llegar al lugar se bajaron todos, los cuatro funcionarios policiales y D.; que ingresaron primero él y el sargento M., el carabinero H. se quedó fuera del furgón con D. y el funcionario I.; que D. se acercó a la casa después de la detención; que cuando van desde el living al dormitorio solo estaba en ese lugar el Sargento M., y que solo luego de esposarlo ingresan sus otros dos colegas y D.; que

ingresaron al domicilio los cuatro policías y D.C.; y que la fuerza racional aplicada para detener al denunciado consistió en la actuación conjunta de los cuatro policías.

c) el acusado J.L.M.G., indica que él y B. recorrieron el patio; que C. se quiso abalanzar; que B. lo siguió hacia una pieza; que él [M.] se quedó en el living y al volver C. le dijo que estaba detenido y se resistió y no se dejaba esposar, dando golpes y patadas; que pidió cooperación al Cabo B., porque no podían reducirlo ni sacarlo, y en eso entró el policía I. y le tomó de una pierna, y al salir estaba D. con el carabinero H. quien le tomó la otra pierna, logrando reducirlo; y que H. intervino en la puerta de la casa, en ningún momento ingresó;

d) el acusado C.I.A., manifiesta que H. se quedó cuidando a D.; que C. tiende a abalanzarse al personal y después se dirige a una pieza y lo sigue en policía B. e ingresa el sargento M.; que le comunican que está detenido por haber agredido a su pareja D., y el Sargento M. lo comienza a esposar, y C. daba golpes y patadas, y se suma el Cabo B. para esposarlo, lo que finalmente consiguen, pero no podía sacarlo de la casa por lo que él [I.] lo tomó de una pierna, pero al llegar a la puerta principal continuaba oponiéndose, oportunidad en que H. les ayuda tomándole de la otra pierna, logrando llevarlo hasta el carro policial; y que H. no entró al living;

e) la víctima E.C.S., afirma que por la madrugada se levanta a ver qué pasaba; que ve a tres funcionarios de carabineros en su antejardín, mirando por la ventana y reconoció al Sargento M.; que les abrió la puerta y se abalanzaron sobre él, lo esposan y estando en el suelo, lo golpean agresivamente con puños, patadas y con el fierro que utilizan por todas partes del cuerpo, desaparecieron sus lentes, por lo que no podía distinguir, le azotaron la cabeza en el suelo, se la refregaron, en su comedor y la patada más fuerte se la dio M. y ahí no sintió más golpes; y que estaba esposado en el suelo y después de todos los golpes lo arrastran y luego el Sargento M. lo levanta y le da un golpe en el rostro y cae desvanecido ya en el suelo prácticamente inconsciente lo toman y arrojan al calabozo del furgón policial;

f) la testigo D.C.A., señala que de la Comisaría salieron de inmediato en busca de E. para detenerlo; que tocaron la puerta, el Sargento M. le preguntó si tenía llaves de la casa y le dijo que no; que golpearon mucho la puerta y la abrieron a patadas, lo tomaron y esposaron inmediatamente, los carabineros se abalanzaron sobre él, le pegaron con una luma que usa carabineros, lo agredieron, lo subieron al carro; y que cuando vio que lo estaban agrediendo ella se subió al carro donde estaba H., él no participó en la agresión en ese momento, y no sabe qué pasó después.

g) el testigo V.C.M., indica que llegaron carabineros con D., tres le parece, y se bajaron del vehículo, pero D. no; que tres carabineros ingresaron al antejardín de la casa de E. [C.], y como éste no quería salir forzaron la puerta principal y entraron los tres carabineros; que no vio lo que ocurrió dentro de la casa; y que lo subieron al furgón y se fueron;

h) el testigo Á.R.A., sostiene que estando afuera de la casa de C., llegó carabineros; que se bajaron tres carabineros: uno tocó la puerta y dos rodeaban el terreno; que el cuarto carabinero se quedó acompañando a su hermana [D.] en el furgón; que los tres carabineros ingresaron por el portón vehicular y cuando E.C. abrió la puerta le dicen que está detenido por agresión a D., y ahí C. intenta cerrar la puerta y los carabineros hacen también hacen fuerza, ingresan e intentan detenerlo, C. comienza a insultar y golpear a carabineros, luego lo esposan y de forma inmediata lo llevan al furgón; que no recuerda si uno de los funcionarios se baja con su hermana [D.] en el proceso de

detención o cuando ya estaba detenido; y que no recuerda si el cuarto policía interactuó con C. o ayudó a los otros funcionarios a reducirlo.

SEGUNDO: Que, examinados los considerandos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la sentencia impugnada, que tratan sobre el origen de las lesiones, sobre que los únicos que refieren presenciar la agresión policial son el propio afectado C. y su pareja D.C., y acerca del ingreso y detención del afectado, respectivamente, se comprueba que en ninguno de ellos se analiza y sopesa la información precisa y concreta que aportaron los declarantes mencionados en el motivo precedente, máxime si entre ellos se cuentan el propio afectado C. y su pareja D., a cuyo respecto se afirma en el considerando decimosexto que son los únicos en presenciar la agresión policial.

TERCERO: Que el defecto anotado importa que la sentencia no contiene la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables a los acusados, y de la valoración de los medios de prueba (información aportada por los declarantes arriba indicados) que fundamentaren las conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, según exige el artículo 342 en su letra c) del mismo texto.

En consecuencia, la omisión anotada, impide comprender cómo el tribunal del juicio arriba a la conclusión, más allá de toda duda razonable, de que **“...los imputados [esto es, los cuatro carabineros], procedieron a esposarlo colocándole ambas manos en la zona de su espalda y a agredir a la víctima con golpes de puños, patadas y elemento contundente en diferentes partes del cuerpo”**, según se consigna en el párrafo cuarto del considerando duodécimo de la sentencia impugnada, titulado **“Hechos acreditados”**.

CUARTO: Que, así las cosas, la causal de nulidad invocada se encuentra claramente configurada, pues la grave omisión descrita compromete la legalidad de la sentencia impugnada, por lo que el recurso en cuestión será acogido, aprovechando esta decisión favorable a los demás acusados.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, a lo prescrito en los artículos 358, 360, 372, 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **M.E.H.H.** contra la sentencia definitiva de veintidós de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles y, en consecuencia, se declara que es nula la referida sentencia y el juicio oral en la que se dictó, y se retrotrae la causa al estado de fijarse por dicho tribunal fecha para un nuevo juicio oral que deberá celebrarse ante uno no inhabilitado.

Regístrese, insértese en la carpeta virtual y léase en la audiencia decretada para el día de hoy.

Redacción del Fiscal Judicial Hernán Rodríguez Cuevas.

N°Penal-114-2021.

7.TOP acoge incidente de nulidad procesal promovido por la defensa. La circunstancia de requerir de oficio al JG la corrección de un vicio en el auto de apertura firme y ejecutoriado se afecta el principio de contradictoriedad y el derecho de defensa. No es óbice para declarar esta nulidad procesal, la circunstancia de no ser este Tribunal superior jerárquico del JG. (TOP Concepción 26.03.21 rit 17-2021 ruc 2010009625-1)

Normas asociadas: CPP ART.159; CPP ART.160; CPP ART.259 b; CPP ART.277 b; CPP ART.341

Temas: Disposiciones comunes a todo procedimiento; Principios y Garantías del Sistema Procesal Penal en el CPP

Descriptor: Actuación de oficio; Debido proceso; Derecho de defensa; Juez de Garantía; Nulidad Procesal; Incidencias; Principio de contradicción; Principio de congruencia; Tribunal Oral en lo penal; Acusación; Preparación del juicio oral

Síntesis: Tribunal Oral estima: (1) Que al dictar esta resolución el Tribunal Oral incurrió en un vicio reparable sólo con la declaración de nulidad, puesto que al hacerlo se excedió de sus atribuciones legales, procediendo de oficio a requerir una actuación del Juzgado de Garantía de Concepción, afectándose el principio de contradictoriedad y el derecho de defensa (...) puesto que todas las alegaciones (...) están previstas para efectuarse en la audiencia de preparación de juicio oral, que culmina con la dictación del auto de apertura (...) el que al remitirse a este Tribunal se encontraba firme y ejecutoriado. (2) Que la afectación es evidente desde que, conforme lo dicho por los intervinientes, el vicio incide en la fecha en que habrían ocurrido los hechos que se imputan al acusado, cuestión esencial para ejercer su derecho a defensa (...). Y (3) Que no es óbice para declarar esta nulidad procesal, la circunstancia de no ser este Tribunal superior jerárquico del Juzgado de Garantía pues, por el contrario, las nulidades procesales del artículo 159 y siguientes del Código Procesal Penal, no suponen la actuación de un superior jerárquico, sino que únicamente requieren que se trate de actuaciones viciadas del procedimiento (...) **(Considerandos 2°, 3°, y 4°)**

TEXTO COMPLETO

Individualización de Audiencia de Juicio Oral TOP semipresencial. Fecha Concepción, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno. Magistrados PAULA SUSANA CRUCES LÓPEZ (presencial) – KARINA GEMA MIHOVILOVIC – ERICA LIVIA PEZOA GALLEGOS Fiscal RODRIGO BASCUÑÁN MARTÍNEZ (asiste vía Zoom) Defensora XIMENA ALICIA PULGAR JARA (presencial) Hora inicio 08:46 horas Hora término 10:35 horas Sala Jueces Tercera Sala de Audiencias audios en sala N° 3 Tribunal Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, con domicilio en Avda. Juan Bosco N° 2010, Concepción, Teléfono 41-2500921. Acta Sergio Sepúlveda Román RUC 2010009625-1 RIT 17 - 2021 Apercebimiento Artículo 26 del Código Procesal Penal: No

La Defensa entiende que en esta causa existe un vicio procesal. Por los argumentos vertidos en audiencia solicita que se anule la resolución de fecha 11 de

febrero que complementa el auto de apertura y que se mantenga el dictado en audiencia en que estaban presentes tanto los intervinientes y que fue sometido a debate.

Fiscal, por los motivos expuestos en audiencia, entiende que todas las alegaciones de la Defensa deben ser rechazadas.

Tribunal resuelve:

Concepción veintiséis de marzo del dos mil veintiuno.

Que la Defensa ha promovido un incidente de nulidad procesal y oído a los intervinientes, se resuelve:

1° Que son hechos de la causa, que con fecha 29 de enero 2021, se dictó el auto de apertura en estos antecedentes el que fue recibido por este Tribunal con fecha 4 de febrero de 2021. Que con fecha 4 de febrero de 2021, este Tribunal dictó la resolución citando a audiencia de juicio, ordenando exhortar al Juzgado de Garantía de Concepción a fin que aclare respecto a los hechos, el año en que ocurrió el delito.

2° Que al dictar esta resolución el Tribunal Oral incurrió en un vicio reparable sólo con la declaración de nulidad, puesto que al hacerlo se excedió de sus atribuciones legales, procediendo de oficio a requerir una actuación del Juzgado de Garantía de Concepción, afectándose el principio de contradictoriedad y el derecho de defensa, en los términos establecidos en el artículo 160 del Código Procesal Penal, presumiéndose de derecho la existencia de este perjuicio, puesto que todas las alegaciones, tanto de la Defensa como del Ministerio Público, están previstas para efectuarse en la audiencia de preparación de juicio oral, que culmina con la dictación del auto de apertura, lo que sucedió el 29 de enero de 2021, el que al remitirse a este Tribunal se encontraba firme y ejecutoriado.

3° Que la afectación es evidente desde que, conforme lo dicho por los intervinientes, el vicio incide en la fecha en que habrían ocurrido los hechos que se imputan al acusado, cuestión esencial para ejercer su derecho a defensa, considerando lo dispuesto en los artículos 259 letra b) y 277 letra b), en relación con lo dispuesto en el artículo 341, inciso primero, todos del Código Procesal Penal, norma ésta última que prescribe que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.

4° Que no es óbice para declarar esta nulidad procesal, la circunstancia de no ser este Tribunal superior jerárquico del Juzgado de Garantía pues, por el contrario, las nulidades procesales del artículo 159 y siguientes del Código Procesal Penal, no suponen la actuación de un superior jerárquico, sino que únicamente requieren que se trate de actuaciones viciadas del procedimiento y, en este caso, se trata de un mismo procedimiento, sólo que en etapas distintas, rechazándose las alegaciones del Ministerio Público en este sentido.

5° Asimismo, tratándose de la situación prevista en el artículo 160 del Código Procesal Penal, se rechazan las alegaciones relativas a la forma y tiempo alegadas por el ente persecutor.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes del Código Procesal Penal, **se hace lugar a lo pedido por la Defensa** y, en consecuencia, se anula la resolución de 4 de febrero del año en curso y, conforme lo dispuesto en el artículo 165 del Código Procesal Penal, se anulan todos los actos consecutivos que de ella emanaron, esto es, las resoluciones del Juzgado de Garantía de Concepción de fecha 5 de febrero del 2021 y 10 de febrero de 2021, y la resolución de este Tribunal Oral en lo Penal de 11 de febrero del año en curso, quedando la presente causa en estado de proveerse el auto

de apertura remitido por el Juzgado de Garantía de Concepción, por Tribunal no inhabilitado.

Dirigió la audiencia y resolvió PAULA SUSANA CRUCES LÓPEZ – KARINA GEMA MIHOVILOVIC – ERICA LIVIA PEZOA GALLEGOS.

8.Corte confirma resolución que declaró inadmisibile querella deducida por abuela de la víctima, al haber querella de los padres. Si bien la letra b) del artículo 108 del Código Procesal Penal se refiere simplemente a los ascendientes, éste deberá ser entendido respecto de aquellos que tengan esa calidad en un grado más próximo respecto de la víctima. La calidad de querellante es un mecanismo excepcional de intervención dentro del proceso penal, y por tanto de interpretación restrictiva. (CA Concepción 26.03.21 Rol 195-2021)

Normas asociadas: CPP ART.108; CPP ART.114; CPP ART.115

Temas: Sujetos procesales; Interpretación de la ley penal; Recursos

Descriptoros: Víctima; Querella; Intervinientes; Inadmisibilidad; Interpretación; Recurso de apelación

Síntesis: La Corte estima (1) Que, la calidad de querellante es un mecanismo excepcional de intervención dentro del proceso penal; (...). Lo anteriormente indicado nos lleva a interpretar las normas que disciplinan esta institución de un modo excepcional y restrictivamente. Y (2) Que, si bien la letra b) del artículo 108 del Código Procesal Penal se refiere simplemente a los ascendientes, éste deberá ser entendido respecto de aquellos que tengan esa calidad –en relación a la víctima- en un grado más próximo, los cuales deben ser preferidos a aquellos que, si bien, pueden tener la misma calidad, lo sean en un grado más lejano. De la manera indicada, es posible entender -de mejor modo- lo indicado en la referida norma (en el sentido que los ascendientes, entre otros parientes, serán “*considerados como víctimas*”), ya que, a entender de estos sentenciadores, este supuesto se verifica o manifiesta con mayor nitidez respecto de aquellos ascendientes que lo son de un grado más cercano (o directo) con relación a la víctima (...). **(Considerandos 4° y 5°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO, ÚNICAMENTE, PRESENTE:

1º. Que, mediante resolución de 27 de febrero de 2021, la Juez del Tribunal de Garantía de Arauco declaró inadmisibile la querella presentada por el abogado Patricio Olivares, fundada, en esencia, en lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Penal.

2°. Que, el referido querellante interpuso apelación en contra de la citada resolución, ya que -a su entender- ha errado en su fundamentación jurídica, por cuanto no hay falta de legitimidad y personería de la parte que representa, ya que detenta la calidad jurídica de ascendiente de la víctima fallecida, por lo que, por el solo ministerio de la ley, detenta la calidad de víctima. Dado lo anterior, menciona, al tener la calidad de ascendiente, esto le permite atribuirle la calidad de víctima, de cuya condición se originan una serie de derechos, dentro de los cuales está el de interponer querrela criminal.

Concluye que esta decisión afecta y conculca gravemente los derechos y garantías constitucionales de su representada.

3°. Que, el artículo 114 del Código Procesal Penal, establece un catálogo de hipótesis cuya ocurrencia habilita al Juez de Garantía para no admitir a tramitación la querrela. En específico, en la letra e) de la citada norma, se disciplina aquel supuesto en que ésta “se dedujere por persona no autorizada por la ley”.

A su turno, el artículo el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, señala que para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito. Luego agrega que en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima: b) a los ascendientes.

4°. Que, la calidad de querellante es un mecanismo excepcional de intervención dentro del proceso penal; cuya concurrencia (o no) varía, según sea el tipo de procedimiento de que se trate, la cantidad de víctimas, la naturaleza del delito, la mecánica de los hechos, etc.

Lo anteriormente indicado nos lleva a interpretar las normas que disciplinan esta institución de un modo excepcional y restrictivamente.

5°. Que, si bien la letra b) del artículo 108 del Código Procesal Penal se refiere simplemente a los ascendientes, éste deberá ser entendido respecto de aquellos que tengan esa calidad –en relación a la víctima- en un grado más próximo, los cuales deben ser preferidos a aquellos que, si bien, pueden tener la misma calidad, lo sean en un grado más lejano. De la manera indicada, es posible entender -de mejor modo- lo indicado en la referida norma (en el sentido que los ascendientes, entre otros parientes, serán “considerados como víctimas”), ya que, a entender de estos sentenciadores, este supuesto se verifica o manifiesta con mayor nitidez respecto de aquellos ascendientes que lo son de un grado más cercano (o directo) con relación a la víctima, como ocurre respecto de sus padres, los cuales ya ostentan la calidad de querellantes en estos autos criminales.

6. Que, el razonamiento anterior (en cuanto a la preferencia de los grados de parentesco más próximo en desmedro de los más lejanos), es conocido en nuestro ordenamiento jurídico en otros ámbitos; a modo ejemplar, a la hora de ser establecidos los órdenes de sucesión intestada, en materia de tutores y curadores legítimos, etc.

7°. Que, del modo que se viene razonando, la resolución en alzada deberá ser confirmada, en los términos que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, teniendo en cuenta para ello que, en la especie, fue deducida “por persona no autorizada por la ley”, en conformidad a lo prescrito en el artículo 114 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se **CONFIRMA**,

sin costas, la resolución apelada de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Garantía de Arauco, la cual declaró inadmisibile la querrela presentada por el abogado Patricio Olivares Rodríguez en representación de E.S.U.

Regístrese, insértese en la carpeta virtual, léase en la audiencia fijada al efecto y devuélvase.

Redactó Mauricio Ortiz Solorza. Abogado Integrante.

Rol 195-2021 Penal.

9.Corte confirma resolución que declaró ilegal detención de imputado, pues el hecho de que éste se ubicaba en la vía pública fumando un cigarrillo cuyo olor correspondería a marihuana, no habilitaba a los efectivos policiales para efectuar un control de identidad atendido el alto grado de subjetividad e incerteza de dicho obrar, y menos aún el registro del vehículo, en cuya guantera se encontró la droga, que motivó la detención. (CA Concepción 29.03.21 Rol 217-2021)

Normas asociadas: CPP ART.80; CPP ART.83; CPP ART.85; CPP ART.130

Temas: Medidas cautelares; Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; Disposiciones comunes a todo procedimiento; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Recursos

Descriptoros: Control de identidad; Detención ilegal; Medidas cautelares personales; Ilícitud; Recurso de apelación; Porte de droga

Síntesis: Corte considera: “Que cabe consignar que el indicio que justificó la decisión de los funcionarios policiales para llevar a cabo un control de identidad fue la observación de un sujeto que fumaba un cigarrillo cuyo olor correspondería a marihuana. De esa manera el hecho descrito precedentemente, en tanto el acusado se ubicaba en la vía pública fumando un cigarrillo cuyo olor correspondería a marihuana, no habilitaba a los efectivos policiales para efectuar un control de identidad atendido el alto grado de subjetividad e incerteza de dicho obrar, y menos aún el registro del vehículo, en cuya guantera se encontró la droga. Por ende, el hallazgo de la droga luego de un control de identidad improcedente conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, no puede implicar una detención de acuerdo al artículo 130 del mismo texto legal. La flagrancia no es tal y por ende tampoco el ejercicio de las facultades que otorga el artículo 83 del mismo texto legal”. **(Considerando 3°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO Y OIDO:

1.- Que, situados al momento de la detención, conforme a lo señalado por las partes y tal como ha sido expuesto por el Ministerio Público, los hechos objetivos son que Carabineros observó al imputado fumando un cigarrillo cuyo olor correspondía a marihuana, según la impresión de los funcionarios policiales. Este individuo estaba apoyado en una camioneta, por lo que se le solicitó los documentos del vehículo, percatándose que cuando abrió la guantera había una bolsa que, a su registro, contenía otra cantidad de marihuana.

El tribunal estimó ilegal la detención ya que ella habría sido ejecutada fuera del ámbito de las atribuciones de la policía que intervino, al haber actuado sin que existiese un indicio que permitiera obrar de la forma en que se hizo.

2.- Que el máximo tribunal ha señalado que el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles, reconociéndole grados de autonomía en lo que dice relación con la posibilidad de llevar a cabo diligencias o actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Se desprende de lo anterior que la actuación de la policía, por regla general, se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal) y en esa condición de excepcionalidad ha de leerse el artículo 83 del Código del ramo.

Por su parte, los artículos 85 y 86 regulan el procedimiento de control de identidad, facultando a los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, siempre que, según las circunstancias, estimaren que existe algún indicio que la persona a controlar se dispusiere a cometer un crimen, simple delito o falta, además de otros casos que señala la disposición.

3.- Que cabe consignar que el indicio que justificó la decisión de los funcionarios policiales para llevar a cabo un control de identidad fue la observación de un sujeto que fumaba un cigarrillo cuyo olor correspondería a marihuana.

De esa manera el hecho descrito precedentemente, en tanto el acusado se ubicaba en la vía pública fumando un cigarrillo cuyo olor correspondería a marihuana, no habilitaba a los efectivos policiales para efectuar un control de identidad atendido el alto grado de subjetividad e incerteza de dicho obrar, y menos aún el registro del vehículo, en cuya guantera se encontró la droga. Por ende, el hallazgo de la droga luego de un control de identidad improcedente conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, no puede implicar una detención de acuerdo al artículo 130 del mismo texto legal. La flagrancia no es tal y por ende tampoco el ejercicio de las facultades que otorga el artículo 83 del mismo texto legal.

Por estas consideraciones, citas legales y visto lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución dictada en la audiencia de tres de marzo pasado por el Juzgado de Garantía de Concepción que declara ilegal la detención de **M.A.C.P.**

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-217-2021.

10. Corte acoge amparo y deja sin efecto la expulsión del amparado, pues dicha decisión carece del sustento fáctico y legal requerido, desde que se pretende esgrimir una conducta que no ha sido sancionada penalmente (suspensión condicional del procedimiento), extrapolándola a una causal contemplada en la ley, pero que no resulta aplicable, considerando la gravedad de las consecuencias que se producen en perjuicio del afectado. (CA Concepción 29.03.21 Rol 74-2021)

Normas asociadas: DL1094 ART.98 N°5; DL1094 ART.15; DL1094 ART.17; DL1094 ART.84; DS597; L19880

Temas: Otras leyes especiales; Recursos

Descriptor: Recurso de amparo; Derecho a la libertad personal y seguridad individual; Suspensión condicional del procedimiento; Principio de proporcionalidad

Síntesis: La Corte entiende (1) que el procedimiento que se inició en su contra por robo en lugar no habitado o “saqueo”, en el contexto del estallido social que vivió el país en esa fecha, fue suspendido condicionalmente, por un año, quedando el imputado sujeto al cumplimiento de las exigencias impuestas por el tribunal, al cabo del cual es factible la dictación de un sobreseimiento definitivo. (2) Que en virtud de lo anterior, es dable concluir, que la conducta recriminada al amparado no cumple con las características de aquellas que se describen en la norma. Conforme ello, no procede considerarla como un ilícito penal o como un atentado a la moral o a las buenas costumbres para efectos de aplicar una medida tan drástica como es la expulsión del territorio nacional (...). Y (3) Que, entonces, a juicio de esta Corte, no se encuentra el sustento legítimo a la decisión adoptada, desde que se pretende esgrimir una conducta que no ha sido sancionada penalmente, extrapolándola a una causal contemplada en la ley, pero que no resulta aplicable, considerando la gravedad de las consecuencias que se producen en perjuicio del afectado, por lo que la decisión de expulsión del extranjero, carece del sustento fáctico y legal requerido por lo que será dejado sin efecto como se dirá. (**Considerandos 10, 11, 12**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

1°.- Que comparece la abogada Marcia Soto Vargas, defensora penal pública, domiciliada en calle Lautaro N° 502, comuna de Coronel, en representación legal de don F.A.C.H., venezolano, domiciliado en XXXXXXXX, interponiendo recurso de amparo en contra de la intendencia Regional del Bio Bio, por haber dictado la Resolución Exenta N°2.808 de 9 de diciembre de 2019, que dispuso la expulsión del territorio nacional de su representado, la cual le fue notificada el 11 de marzo de 2021, acto administrativo terminal, en razón de Informe Policial N° 2019632855/000328 de 22 de noviembre de 2019, del Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, que informa que su representado ingresó al país en forma clandestina, siendo expulsado

del territorio nacional, por la Intendencia de Arica y Parinacota, el pasado 3 de julio de 2019, a través de la Resolución Exenta N° 4.870. Sin embargo, se recurrió de amparo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, la que por sentencia de 12 de noviembre de 2019 fue dejada sin efecto, decisión que fue confirmada por la Excm. Corte Suprema en sentencia de 21 de noviembre de 2019, en causa rol 33.432-2019, por lo que a su respecto existe efecto de cosa juzgada siendo acogida su acción, debiendo en consecuencia regularizar su ingreso.

Expresa, que la decisión administrativa de la Intendencia de la Región del Bio Bio, es ilegal, toda vez que afecta gravemente su libertad personal y seguridad individual, sin haber respetado el debido proceso, al no ser oído antes de dictar tan gravosa determinación.

Reconoce, que el amparado fue detenido por robo en lugar no habitado en el contexto del estallido social y que permaneció en prisión preventiva desde el 22 de noviembre de 2019, fecha en la que es detenido, hasta el 13 de enero de 2020, un mes y veinte días; causa que se encuentra terminada desde el 6 de octubre de 2020 por salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento.

Hace valer en su favor, que de los antecedentes sociales, laborales y familiares que acompaña, don F.C.H. debió emigrar de su país de origen, tras la crisis socioeconómica que le afecta y dada las necesidades de su familia, decidió emigrar a Chile el año 2019 en busca de oportunidades laborales que le permitieran establecer un proyecto de vida y de apoyar económicamente a su familia, siendo acogido por un amigo de su misma nacionalidad en la comuna de Coronel y trabajando en una panadería ubicada en el sector de Yobilo, estableciendo lazos laborales y afectivos en aquella comunidad y sector en el que desarrollaba su actividad laboral. Posteriormente se trasladó a Valparaíso a ejercer labores en el mismo rubro de panadería por unos meses y luego regreso a Coronel, desempeñándose actualmente de Panadero en XXXXXX.

Solicita acoger el recurso de amparo y que se deje sin efecto dicha resolución expulsiva y se permita el libre tránsito de su representado en Chile a fin de poder regularizar su situación migratoria.

2°.- Que informa Francisco Javier Alarcón Calderón, abogado en representación de don Álvaro Bellolio Avaria, Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, y haciendo presente que, a quien corresponde informar sobre el fondo de la acción interpuesta es al Intendente de la Región del Biobío, en razón de haber dictado la Resolución Exenta N° 2.808, de 9 de diciembre de 2019, a través de la que se dispuso la expulsión del extranjero de marras del territorio nacional.

Empero, en lo pertinente, hace presente que la regularización migratoria se encuentra establecida en el artículo 91 N°8 de la Ley de Extranjería y dispone la facultad del Subsecretario del Interior de regularizar la situación de aquellas personas que se encuentren en situación irregular o hubieren hecho ingreso al país a través de un paso no habilitado, en atención a ello, informa que no existen registros de solicitud realizada mediante Oficina de Partes de esa autoridad por parte del amparado. Por tanto, estima haber actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, no existiendo acción u omisión arbitraria o ilegal de su parte que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio del recurrente respecto de las garantías invocadas.

3°.- Informa la Prefectura Provincial de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile, señalando, en lo pertinente, que el ciudadano venezolano F.A.C.H., registra encargo Polint vigente, en virtud de denuncia en ausencia por infracción al artículo 15 N° 3 de la Ley de Extranjería, de 22 de noviembre de 2019, de la Sección de Migraciones y Policía Internacional de Coronel, toda vez que fue detenido por el delito de robo en lugar habitado, ya que aprovechando el contexto social en el cual se encontraba el país, participó en el “saqueo” a la tienda “Easy” de la misma comuna, durante el denominado “Estallido Social”, delito por el cual se decretó la medida cautelar de prisión preventiva en causa RIT 2962-2019, del Juzgado de Garantía de Coronel, encontrándose actualmente suspendida la causa por el plazo de un año a contar del 6 de octubre de 2020.

Expone que existe la Resolución Exenta N° 2808, de 9 de diciembre de 2019, de la Intendencia Regional del Biobío, que resuelve su expulsión del territorio nacional por incurrir en los hechos descritos anteriormente. Conforme a ello, indica que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la medida, por lo que el ciudadano extranjero se mantiene en territorio nacional.

4°.- Que informa Sebastián Maldonado Soto, en representación de don Patricio Kuhn Artigues, Intendente de la Región del Biobío, indicando que efectivamente por Resolución Exenta N° 2.808, de 9 de diciembre de 2019, esa Intendencia Regional, decretó su expulsión del país.

Para ello se tuvo en cuenta que mediante Informe Policial N° 2019632855/000328 de 22 de noviembre de 2019, del Departamento de Policía Internacional de Policía de Investigaciones de Chile, se informó a esa Intendencia Regional que el amparado ingresó al país en forma clandestina, siendo expulsado del territorio nacional, por la Intendencia de Arica y Parinacota, el 3 de julio de 2019, a través de resolución exenta 4.870. Sin embargo, el extranjero recurrió de amparo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, siendo acogida su acción, debiendo en consecuencia proceder a regularizar su ingreso. Además indica que el amparado fue detenido en flagrancia por personal de Carabineros de la comuna de Coronel, el 21 de noviembre del año 2019, por el delito de robo en lugar no habitado a la tienda comercial Easy, de esa comuna, iniciándose la causa RIT 2952-2019, del Juzgado de Garantía de Coronel, decretándose su prisión preventiva.

Argumenta, que por dicho motivo se estimó que la conducta ejecutada por el amparado infringía lo establecido en el artículo 17 en relación al número 1 y 2 del artículo 15, ambos del D.L de 1.094 que establece normas sobre extranjeros en Chile, alterando así, gravemente el orden social, causando un grave perjuicio a la seguridad interior y al orden público del país, siendo sometido incluso a la medida cautelar más gravosa que contempla nuestra legislación. Sumado a que permanece en el territorio nacional de forma irregular, por cuanto a dicha fecha y, pese a obtener un recurso judicial que le permitía regularizar su situación, ningún trámite habría realizado.

Agrega que el procedimiento seguido para decretar la expulsión del recurrente fue adoptado conforme al D.L. 1.094 y su reglamento D.S. 597, por cuanto el inciso 2° del artículo 84 del D.L. N° 1.094 señala que la medida de expulsión de los extranjeros que prolonguen su permanencia en el territorio nacional con su permiso de turismo vencido, será dispuesta sin más trámite, por resolución del Intendente Regional respectivo, exenta del trámite de toma de razón. En ese orden de ideas, el artículo 17 del D.L. N° 1.094, indica que los extranjeros que durante su residencia en el país incurran en alguno de los

actos u omisiones, señalados en los números 1 y 2 del artículo 15 del mismo cuerpo legal, podrán ser expulsados del territorio nacional, encontrándose el amparado en las situaciones contempladas en dichos numerales, por cuanto fue formalizado por el delito de robo en lugar no habitado y sometido a la máxima medida de privación de libertad individual establecida por el Código Procesal Penal.

Estima que en este sentido, es irrelevante que el amparado se haya acogido a una salida alternativa, como lo es la suspensión condicional del procedimiento, por cuanto ello no implica la no existencia de los hechos tenidos a la vista al momento de tomar una decisión como la de la especie. De igual forma hace presente que la normativa no prescribe la existencia de una condena penal previa para la aplicación de la sanción a quien ingrese al territorio nacional o se mantenga en éste sin dar cumplimiento a las exigencias legales migratorias.

Afirma que en los hechos, ante la resolución de expulsión, el interesado ha tenido el derecho a presentar las solicitudes y recursos administrativos y judiciales que la ley le confiere para reclamar de su ilegalidad o arbitrariedad (Ley y reglamento de extranjería y ley 19.880). Aún más, por la naturaleza informal del procedimiento de extranjería, el extranjero ha podido aportar las pruebas pertinentes en defensa de sus intereses antes de dictarse la expulsión e incluso una vez dictada a fin de que sea reconsiderada, por cuanto estas siempre pueden ser revocadas (artículo 84 D.L. 1.094). En consecuencia, ha estado en “condiciones de defender adecuadamente sus derechos” y nunca se le ha denegado el derecho a ser oído, otra cosa es que no lo haya ejercido mediante otras actuaciones.

Estima que en la especie no se le ha privado, perturbado o amenazado, en forma ilegal ni arbitraria en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, ambos reconocidos y amparados en el capítulo III de la Constitución Política de la Republica, como de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, sino que la decisión de expulsión del país del amparado se ajustó a la normativa vigente, por lo que pide el rechazo de la acción de amparo materia de autos.

5°.- Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

6°.- Que el acto que se estima arbitrario e ilegal por la recurrente, es la RESOLUCIÓN EXENTA N° 20808 de 9 de diciembre de 2019, dictada por el Intendente de la Región del Bío Bío, que decretó: “EXPÚLSASE del territorio nacional al extranjero de nacionalidad venezolana F.A.C.H., nacido en Venezuela, el pasado 18 de septiembre de 1992, DNI° 21426434 por incurrir en los hechos descritos en los considerandos precedentes”, que son los siguientes: “CONSIDERANDO: 1.- Que, mediante Informe Policial N° 20190632855/000328, de 22 de noviembre de 2019, del Departamento de Policía Internacional de Policía de Investigaciones de Chile, se informó respecto de la situación del extranjero de nacionalidad venezolana, don F.A.C.H., nacido en venezuela, el pasado 18 de septiembre de 1992, DNI °21426434, el cual dio cuenta que el extranjero ingresó a nuestro país en forma clandestina, siendo expulsado del territorio nacional por

la Intendencia de Arica y Parinacota, el pasado 3 de julio de 2019, a través de Resolución Exenta N° 4.870. Sin embargo, el extranjero recurrió de amparo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, siendo acogida su acción, debiendo en consecuencia proceder a regularizar el ingreso del extranjero. 2.- Que, asimismo, se informó que el extranjero en comento fue detenido en flagrancia por personal de Carabineros de la Subcomisaría de Villa Mora, comuna de Coronel, el día 21 de noviembre de 2019 por delito de Robo en lugar No Habitado, por participar en el "saqueo" que afectó a la tienda Comercial Easy, de la comuna de Coronel, en el contexto del estallido social que afecta al país desde el pasado 18 de octubre de 2019, alterando el orden social, causando un grave perjuicio en la seguridad interior y el orden público del país, iniciándose la investigación en causa RUC N°19012625432, RIT 29622019, del Juzgado de Garantía de Coronel. En la investigación penal que se sigue en contra del extranjero imputado, se ha decretado como medida cautelar la de prisión preventiva, decisión que fue ratificada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción. TENIENDO PRESENTE: 3.- Que, conforme lo dispone el artículo N° 2 Letra g) de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, corresponde al Intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región, aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión de los extranjeros del territorio nacional en los casos y con arreglo a las normativas previstas en ella. 4.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 1.094 de 1975 y artículo 148 del D.S. N° 597 de 1984, los extranjeros que continuaren permaneciendo en Chile, no obstante haberse vencido sus respectivos permisos, podrán ser expulsados del territorio nacional. 5.- Que, conforme lo señala el inciso 2° del artículo 84 del D.L. N° 1.094 la medida de expulsión de los extranjeros que prolonguen su permanencia en el territorio nacional con su permiso de turismo vencido, será dispuesta sin más trámite, por resolución del Intendente Regional respectivo, exenta del trámite de toma de razón. En esta situación se encuentra el extranjero de la referencia, quien ha ingresado al territorio nacional en forma clandestina, debiendo regulariza su ingreso este Ministerio, en conformidad a lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica. 6.- Que, la conducta ejecutada por el extranjero ha vulnerado el bien jurídico de propiedad, lo que genera graves consecuencias sociales, que afectan los intereses colectivos resguardados por el Estado, y cuya realización además, atenta directamente contra el bienestar común y orden social por lo que no es posible aceptar su permanencia en el territorio nacional. 7.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del D.L. N° 1.094 los extranjeros que durante su residencia en el país incurran en alguno de los actos u omisiones, señalados en los números 1 y 2 del artículo 15 del mismo cuerpo legal, podrán ser expulsados del territorio nacional. 8.- Que, en virtud de lo expuesto, y considerando que el extranjero permanece en el territorio nacional en situación migratoria irregular y ha alterado gravemente el orden social, causando un grave perjuicio en la seguridad interior y el orden público del país siendo inclusive sometida a la medida cautelar más gravosa que contempla la legislación penal, procede se disponga su expulsión, sin más trámite.

7°.- Que para resolver el asunto, es necesario precisar, que el amparado fue detenido en flagrancia por personal de Carabineros de la comuna de Coronel, el 21 de noviembre del año 2019, por el delito de robo en lugar no habitado, por participar en el "saqueo" a la tienda comercial Easy, de la comuna de Coronel, todo esto en el contexto del estallido social que afectaba al país, iniciándose la investigación en causa RUC 1901262543-2, RIT2952-2019, del Juzgado de Garantía de Coronel, causa que se encuentra actualmente suspendida, por haberse aplicada la medida alternativa de suspensión condicional del procedimiento por un año, a contar del 6 de octubre de 2020.

8°.- Que si bien se inició procedimiento por el hecho antes indicado, este se encuentra suspendido, y por lo mismo, no se ha establecido la eventual responsabilidad que pudo corresponder al amparado en los mismos.

9°.- Que, el Decreto Ley N°1904, Ley de Extranjería y su Reglamento el Decreto Supremo 597 de 1984, establecen la normativa aplicable y las facultades de la autoridad para decidir la expulsión de un extranjero de nuestro país, cuando se verifiquen los supuestos que dicha legislación contempla.

Asimismo, el artículo 15 del DL N°1904, el que en lo pertinente dispone: “Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros:...2.- Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres;...”.Dicha norma se repite en el Reglamento artículo 26 N°2, que es de similar tenor.

10°.- Que contrastados los hechos en que la Intendencia del Bio Bio funda su decisión de expulsar del país al amparado con la norma antes descrita, y que la recurrida cita como apoyo normativo, no guardan coherencia, por cuanto éste amparado no ha sido sancionado por delito relacionado con tráfico de drogas o armas, contrabando, tráfico ilegal de migrantes y trata de personas, ni por actos que puedan ser calificados como contrarios a la moral o a las buenas costumbres y que tengan correspondencia o proporcionalidad con la medida de expulsión. En efecto, el procedimiento que se inició en su contra por robo en lugar no habitado o “saqueo”, en el contexto del estallido social que vivió el país en esa fecha, fue suspendido condicionalmente, por un año, quedando el imputado sujeto al cumplimiento de las exigencias impuestas por el tribunal, al cabo del cual es factible la dictación de un sobreseimiento definitivo.

11°.- Que en virtud de lo anterior, es dable concluir, que la conducta recriminada al amparado no cumple con las características de aquellas que se describen en la norma. Conforme ello, no procede considerarla como un ilícito penal o como un atentado a la moral o a las buenas costumbres para efectos de aplicar una medida tan drástica como es la expulsión del territorio nacional.

Así se ha resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago, en un caso análogo, por sentencia de 29 de septiembre de 2020, en causa rol N° 1.796-2020, confirmada por la Excm. Corte Suprema por sentencia de 9 de octubre de 2020, en causa rol N° 125.551-2020.

12°.- Que, entonces, a juicio de esta Corte, no se encuentra el sustento legítimo a la decisión adoptada, desde que se pretende esgrimir una conducta que no ha sido sancionada penalmente, extrapolándola a una causal contemplada en la ley, pero que no resulta aplicable, considerando la gravedad de las consecuencias que se producen en perjuicio del afectado, por lo que la decisión de expulsión del extranjero, carece del sustento fáctico y legal requerido por lo que será dejado sin efecto como se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge, sin costas**, el recurso de amparo deducido por la abogada Marcia Soto Vargas, defensora penal pública, en representación legal de don F.A.C.H., en contra de la intendencia Regional del Bio Bio, por haber dictado la Resolución Exenta N°2.808 de 9 de diciembre de 2019, que decretó la expulsión del territorio nacional de su representado, dejándolo sin efecto, y por consiguiente, se declara que no existe prohibición para el mencionado C.H. para residir en el territorio nacional,

desde el cual se pretendió expulsarlo, sin perjuicio de existir otros motivos que así lo autorice.

Acordada con el voto en contra del Ministro Aldana Fuentes, quien estuvo por rechazar la presente acción amparo, por estimar que la autoridad administrativa actuó dentro de sus facultades legales y con mérito suficiente, que explicita –razones de soberanía, incumplimiento de exigencias mínimas de las normas migratorias y de respeto al sistema normativo penal interno-, para adoptar la decisión de expulsión del amparado.

Redacción del ministro titular don Carlos Aldana Fuentes.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 74-2021 Amparo.

11. Corte acoge amparo y deja sin efecto orden de detención, pues no estaba autorizada la aplicación del apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, y además, carecía de razonabilidad de acuerdo al mérito de lo obrado, y en especial al transcurso de más de cuatro años desde la judicialización de la investigación y lo preceptuado por la Ley 21.226 que alude a situaciones que requieren la intervención “urgente” del tribunal. (CA Concepción 30.03.21 Rol 82-2021)

Normas asociadas: CPP ART. 26; CPP ART.33; CPP ART.127; CPP ART.5; L21.226; CPR ART.21

Temas: Medidas cautelares; Disposiciones comunes a todo procedimiento; Otras leyes especiales; Recursos

Descriptor: Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; Detención; Formalización; Medidas cautelares personales; Notificaciones; Principio de proporcionalidad; Recurso de amparo

Síntesis: La Corte estima (1) Que no cabe discurrir sobre la base de declararse incurso el apercibimiento que indica el artículo 26 del Código Procesal Penal fuera de los supuestos que contempla, (...). En el presente caso, estamos en presencia de un domicilio existente y exacto del imputado, que no autoriza la aplicación del mencionado apercibimiento, aunque no haya sido posible su notificación. (...). (2) Que la posibilidad de la jueza recurrida de asilarse para su resolución en el artículo 127 del código en mención, lo era únicamente en su inciso primero, donde se autoriza la detención, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia del imputado pudiere verse demorada o dificultada. (...). Lo cierto es que han transcurrido más de cuatro años desde ello, y solamente ahora se viene a advertir la premura en la comparecencia del imputado, cuestión que, como salta a la vista, carece de razonabilidad de acuerdo al mérito de todo lo obrado en la citada causa penal. Y (3) que, además, no ha de olvidarse que la Ley 21.226 (artículo 1, inciso cuarto, letra b)), contempla otro tipo de audiencias en los casos de excepción que regula -y cuya realización puede llevarse a efecto-, y, en general, alude

a situaciones que requieran la intervención “urgente” del tribunal, lo cual, según ya se dijo, no es del caso. (...) (**Considerando 5°,6°,7°**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, martes treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Compareció doña Daniela Andrea Díaz Fraile, defensora penal pública, en favor de don R.A.A.N., deduciendo recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en contra de la resolución pronunciada en audiencia de 15 de marzo de 2021, por el Juzgado de Garantía de Tomé, en causa RIT 1276-2016, por la jueza doña Ximena Andrea Martínez Parra, en la cual se decretó orden de detención en contra de su representado, causándole grave perjuicio y una evidente amenaza a su libertad personal a través de una resolución arbitraria e ilegal.

Fundamentando su recurso señala que la mencionada causa comenzó por orden de detención el 18 de octubre de 2016, que realizó la Fiscalía de Tomé en contra de su representado, por su participación en calidad de autor del delito de homicidio simple cometido en contra de don A.M.C.F., el 14 de agosto de 2016, en el Centro de Estudio y Trabajo de Concepción, ubicado en el sector de Punta de Parra de la comuna de Tomé, además de señalar la misma solicitud que cometió el delito de quebrantamiento, al darse a la fuga de dicho centro, accediendo el tribunal a la petición del Ministerio público.

Indica que el 22 de diciembre de 2016, se declaró la rebeldía del imputado en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Código Procesal Penal, declarándose el sobreseimiento temporal de la causa; que el 24 de marzo de 2017, es detenido y pasado a control de detención, audiencia en la cual se le da orden de ingreso por saldo de pena en causa 342-2010 del 9º Juzgado de Garantía de Santiago, y, además se le fija fecha de audiencia para formalización en causa 1276-2016 para el 2 de mayo del 2017, correspondiente al delito de homicidio; que en la audiencia de 2 de mayo de 2017, fijada para su formalización, su representado comparece a ella, cumpliendo condena en causa diversa, oportunidad en que el Ministerio Público a casi un año del supuesto hecho podría haberlo formalizado, sin embargo, solicitó se fijará nueva fecha de audiencia, por encontrarse pendientes algunos antecedentes, fijándose nueva fecha de formalización para el día 6 de junio del 2017. Llegado ese día, estando presente nuevamente su representado, la fiscalía, por segunda vez, solicitó una nueva fecha para formalizarlo, quedando fijada para el 12 de julio de 2017; que en esta última data el tribunal dictó resolución, reprogramando la audiencia para el 21 de agosto de 2017, audiencia que finalmente quedó sin peticiones a solicitud del ente persecutor.

Posterior a ello, y habiendo transcurrido más de dos años desde la última audiencia, en dos oportunidades el tribunal, de oficio, citó a audiencia para el 15 de noviembre de 2019 y para el 28 de julio de 2020, indicando en ambas audiencias el Ministerio Público que la causa se encontraba con diligencias pendientes. Por último, el 3 de diciembre de 2020, la fiscalía solicitó al Juzgado de Garantía de Tomé que fijará nuevamente audiencia de formalización, accediendo éste, para el 14 de enero de 2021, audiencia a la que no compareció su representado por no estar notificado, solicitando el Ministerio Público nueva fecha de audiencia, quedando fijada para el 15 de marzo pasado.

Refiere que, llegado ese día, se llevó a efecto audiencia de formalización, en la que nuevamente su representado no estaba notificado, razón por la cual no compareció. El Ministerio Público dio cuenta del informe evacuado por la Policía de Investigaciones, con resultado negativo para dar con el paradero del amparado, es por esto que solicita se despache orden de detención en su contra, en virtud del artículo 127 del Código Procesal Penal. La defensa se opone y justifica la incomparecencia por su desconocimiento de la audiencia programada, y además por la situación de emergencia que vive el país, solicitando nueva fecha. El tribunal resolvió que: *“Estimando que se han agotado por la fiscalía las diligencias necesarias para dar con un domicilio del imputado para que pueda ser legalmente notificado de la solicitud de audiencia de formalización de investigación, teniendo también presente la naturaleza del ilícito de que se trata, estamos frente a un hecho que la ley le asigna penas privativas de libertad, ya que se trata de un ilícito de crimen y teniendo en consideración que la comparecencia se va a ver demorada o dificultada porque no es habido, el tribunal acoge la petición de la fiscalía en términos de despachar orden de detención respecto de R.A.A.N., lo anterior, aun cuando hay un estado de pandemia, estado de cuarentena completa o total en el entendido de que esto no es óbice de que esta situación tiene que ser interpretada racionalmente sin dejar de ponderar la naturaleza del ilícito que se trate, y teniendo en consideración que la fiscalía al menos en lo formal, ha agotado las diligencias necesarias para aportar un domicilio, para buscar un paradero que pueda ser aportado en el tribunal e instar por su notificación legal cuestión que no ha tenido ningún tipo de resultado, por los fundamentos indicados y lo previsto en el artículo 127 del Código Procesal Penal se acoge la solicitud y se ordena despachar la citada orden”*.

Estima que la transcrita resolución es ilegal y arbitraria, por cuanto el 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Sebastián Piñera Echeñique, comunicó la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por 90 días, a consecuencia de la crisis sanitaria generada por el Covid-19, y, que precisamente por su gravedad dicho estado de excepción constitucional ha debido ser ampliado en varias oportunidades, siendo éste último prorrogado hasta el 30 de junio de 2021, en virtud del Decreto Supremo N°104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Conforme a ello, la Excma. Corte Suprema ha tomado medidas extraordinarias que van en directa relación a evitar una afluencia de público a los tribunales y en la mayoría de los Tribunales de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal se han reagendado audiencias para disminuir las personas en tránsito.

Argumenta que el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre funcionamiento del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo Coronavirus, Acta N° 53, de 8 de abril de 2020, párrafo 2, titulado “Diligencias y actuaciones de tribunales”, en su artículo 14 dispone que en las Diligencias y actuaciones judiciales fuera de audiencia, deberá darse completo cumplimiento a las disposiciones que establece el artículo 3 de la ley 21.226, en el sentido de que mientras se encuentre vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, y el tiempo en que éste sea prorrogado, si es el caso, los tribunales ordinarios, y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, salvo que éstas sean urgentes, de conformidad a los términos establecidos en la misma ley.

Considera que la resolución impugnada resulta arbitraria e ilegal, toda vez que su representado estuvo disponible para su formalización en cuatro oportunidades, mientras cumplía su saldo de pena, y, sin embargo el Ministerio Público no lo formalizó e incluso

dejó una audiencia sin peticiones, no existiendo diligencias posteriores a esa fecha que pudiesen acreditar la urgencia de la comparecencia del amparado o algún antecedente nuevo que comprometa su responsabilidad en dicha causa, según carpeta de investigación actualizada. Hace presente, además, que su emplazamiento es defectuoso, lo cual hace aún más previsible la posibilidad de que no se presente a la audiencia, ya sea presencial o por algún medio tecnológico al efecto.

En base a lo expuesto, solicita acoger el recurso de amparo constitucional interpuesto en favor de don R.A.A.N., en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Tomé, de 15 de marzo de 2021, en la causa RIT 1276-2016, dejando sin efecto la resolución recurrida, la cual decretó orden de detención en contra de su representado, declarando la arbitrariedad e ilegalidad en la que incurre, ordenando su inmediato cese y en consecuencia, restablecer el imperio del derecho, sin perjuicio de las demás medidas que esta Corte pudiese estimar necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Informó doña Sandra Vejar Carvajal, **Fiscal Jefe de Tomé**, refiriendo que efectivamente con fecha 3 de diciembre de 2020, se solicitó al Juzgado de Garantía de Tomé una audiencia para formalizar investigación en contra del imputado, la que se fijó para el 14 de enero de 2021, en la cual el imputado no pudo ser ubicado en el domicilio que se tenía a la vista, por lo que se envió una Instrucción Particular a la Policía de Investigaciones para ubicar su actual paradero, no logrando localizarlo. Por ello, se programó nuevamente audiencia de formalización para el 21 de marzo del presente, solicitando atendida la gravedad del delito –homicidio- y al tenor del artículo 127, inciso primero, del Código Procesal Penal, la orden de detención respectiva, la cual fue otorgada por el tribunal. Agrega que, en el año 2016, cuando se solicitaron las audiencias para formalizar investigación, el imputado como se encontraba cumpliendo condena comparecía a ellas, las que fueron dejadas sin efecto por faltar antecedentes para esclarecer su participación en el referido delito.

Informó doña Ximena Martínez Parra, **Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Tomé**, quien expone que la referida causa RIT 1276-2016, seguida por el homicidio en contra del imputado A.N., se inició en ese tribunal el 18 de octubre de 2016, con una solicitud de orden de detención formulada por la Fiscalía Local, al amparo de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Penal, solicitud que no da cuenta que la finalidad de la referida orden haya sido obtener la detención del imputado, para los efectos de proceder al trámite de la formalización de la investigación a su respecto, o para la realización de alguna diligencia; habiendo sido la citada orden de detención concedida por resolución de 18 de octubre de 2016.

Que en la citada audiencia de 25 de marzo del presente año, la fiscalía solicitó fecha de audiencia para la formalización de la investigación, la que no se verificó en las audiencias sucesivas que se fijaron para los días 2 de mayo, 6 de junio y 12 de julio de 2017, pese a que compareció el imputado; quedando sin peticiones por parte de los intervinientes, la audiencia que se fijara el 21 de agosto de 2017; que en todas las audiencias a que compareciera el imputado, indicó como domicilio, el ubicado en XXXX, Región Metropolitana, no constando en la presente carpeta digital que haya comparecido a informar su cambio, siendo esa una carga legal a su respecto.

Agrega que los días 15 de noviembre de 2019 y 28 de julio de 2020, se verificaron dos audiencias de comparecencia judicial, promovidas de oficio por ese tribunal, constando en la carpeta digital que el 3 de diciembre pasado, la Fiscalía Local solicitó

audiencia de formalización de la investigación, quedando fijada para el día 14 de enero de 2021; que aportados dos domicilios por la Fiscalía para notificar al imputado, correspondientes a XXXX, Región Metropolitana, y a XXXXX, comuna de Hualpén; los resultados de intento de notificación en ambos domicilios, fueron negativos; que, en consecuencia, se realizaron los intentos de notificación por ese tribunal en forma diligente y oportuna; que en audiencia de 14 de enero de 2021, se fijó nueva fecha de audiencia para formalizar al imputado para el día 15 de marzo pasado, en atención a que se realizarían diligencias para obtener un nuevo domicilio del imputado, domicilio que, de ser aportado por la fiscalía, permitiría gestionar nuevamente un nuevo intento de notificación, cuestión que no aconteció; que, por tanto, la fiscalía solicitó en su contra orden de detención respecto de A.N., en atención a que pese a la realización de diligencias tendientes a ubicar al imputado y a establecer su domicilio, las personas que se encontraban en dichos domicilios habían manifestado que el imputado no vivía en éstos, ni era persona conocida en los mismos.

Así las cosas, y estimando que la comparecencia de A.N., podía verse demorada; solicitó el fiscal orden de detención respecto del imputado, acorde al artículo 127 del Código Procesal Penal, a lo cual se opuso la defensa, justificando su incomparecencia por su desconocimiento de la audiencia programada y por cuanto, al no encontrarse notificado legalmente, no podía suponerse que éste intentara retraerse del cumplimiento de sus obligaciones judiciales, al no comparecer; que se dio lugar a la petición de la fiscalía, despachando orden de detención respecto del imputado A.N., por cuanto se habían agotado las diligencias necesarias para dar con un paradero y aportar un domicilio a su respecto para los efectos de ser legalmente notificado de la solicitud de audiencia de formalización de investigación, y teniendo también presente la naturaleza del ilícito de que se trataba que era de crimen y la pena privativa de libertad que éste llevaba asignada, y, finalmente, teniendo en consideración que la comparecencia del referido, en efecto, se vería demorada o dificultada al no ser habido, satisfaciéndose así la hipótesis, del artículo 127 del Código Procesal Penal.

Concluye señalando que no ha actuado de forma arbitraria e ilegal, y dando los fundamentos que justificaron su resolución, los que se basaron en la naturaleza de la audiencia, el carácter del delito y en que se habían agotado formalmente, por la fiscalía, todas las diligencias que eran necesarias, y que le eran exigibles, para la averiguación de un nuevo domicilio del imputado, sin resultado alguno.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que el arbitrio en examen postula que la orden de detención despachada por el Juzgado de Garantía de Tomé respecto al amparado, es arbitraria e ilegal porque no considera el Estado de Excepción Constitucional que rige actualmente en nuestro país; no supone que la incomparecencia a la audiencia programada del

amparado lo fue por el desconocimiento de la misma y por la situación de emergencia que vive nuestro país; no atiende a la falta de urgencia de la audiencia de formalización de la investigación en virtud de lo ordenado por la Ley 21.226 y por la Excma. Corte Suprema, y, además, dado que no advierte que la concurrencia del imputado resulta peligrosa para su salud debido a la emergencia sanitaria.

TERCERO: Que de lo expuesto por los intervinientes y los antecedentes que obran en la carpeta judicial, se pueden establecer las siguientes circunstancias de interés para el asunto a resolver:

a) Que en el mes de octubre de 2016, se judicializó la investigación por el delito de homicidio, en que se inculpó al amparado A.N., dando origen a la causa RIT 1276-2016, del ingreso del Juzgado de Garantía de Tomé, en la cual, el 22 de diciembre de 2016, se declara la rebeldía del imputado por el artículo 99 del Código Procesal Penal, y se declara el sobreseimiento temporal de la causa;

b) Que el 24 de marzo del 2017, fue detenido A.N. y pasado a control de detención al día siguiente, audiencia en la se le da orden de ingreso por un saldo de pena en causa 342-2010, del 9º Juzgado de Garantía de Santiago, y además, se le fija fecha de audiencia para formalización en la aludida causa RIT 1276-2016, para el 2 de mayo de 2017;

c) Que en la audiencia del 2 de mayo de 2017, compareció el imputado, mientras cumplía condena en causa diversa, oportunidad en que el Ministerio Público solicitó se programe nueva fecha de audiencia por encontrarse pendientes algunos antecedentes, fijándose así una nueva fecha de audiencia de formalización, para el 6 de junio de 2017;

d) Que el 6 de junio de 2017, estando presente nuevamente el amparado, el Ministerio Público solicita se fije una nueva fecha para audiencia de formalización, indicando el tribunal data para el 12 de julio de 2017;

e) Que el 12 de julio de 2017, el Juzgado de Garantía de Tomé dicta resolución reprogramando la audiencia, fijándola para el 21 de agosto de 2017, audiencia que finalmente queda sin peticiones por parte del Ministerio Público;

f) Que en dos oportunidades el dicho tribunal, de oficio, cita a audiencia de comparecencia judicial -para el 15 de noviembre de 2019 y el 28 de julio de 2020-, y en ambas audiencias el Ministerio Público indica que la causa se encuentra con diligencias pendientes aún;

g) Que el 3 de diciembre de 2020, el Ministerio Público solicita se fije nuevamente audiencia de formalización y el juzgado accede, programándola para el 14 de enero de 2021, audiencia a la que no comparece el amparado, por no estar notificado;

h) Que el órgano persecutor penal pide nueva fecha de audiencia para formalizar, fijándose al afecto el 15 de marzo de 2021, y

i) Que el 15 de marzo del 2021, se lleva a efecto audiencia recién mencionada, a la que no comparece el imputado A.N., arguyendo su defensa que no se encuentra notificado, y en la que el juzgado en referencia decreta su detención.

CUARTO: Que, igualmente, consta de autos que en las audiencias a las que compareció el indicado A.N., indicó como su domicilio el de XXXX, Región Metropolitana, siendo apercebido de dicha circunstancia al tenor de lo dispuesto en los artículos 26 y 33, ambos del Código Procesal Penal. Y, asimismo, que respecto a los dos domicilios

aportados por la Fiscalía Local para intentar la notificación del imputado, correspondiente al indicado de la comuna de Cerrillos, y a XXXXX, comuna de Hualpén, los resultados de intento de notificación fueron negativos, como se desprende de Informe Policial N° 311, de 2 de marzo en curso, pues las personas que se encontraban en dichos domicilios y direcciones, habrían manifestado que no vivía en éstos, ni era persona conocida en los mismos.

QUINTO: Que, como puede apreciarse, en el caso en examen no cabe discurrir sobre la base de declararse incurso el apercibimiento que indica el artículo 26 del Código Procesal Penal fuera de los supuestos que contempla, desde que no estamos en presencia de la omisión del señalamiento del domicilio o de la falta de comunicación de sus cambios por parte del imputado, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado. En el presente caso, estamos en presencia de un domicilio existente y exacto del imputado A.N. –el amparado-, que no autoriza la aplicación del mencionado apercibimiento, aunque no haya sido posible su notificación.

No debe olvidarse que el apercibimiento de esta disposición es de aplicación e interpretación restrictiva, acorde a la norma contenida en el artículo 5° de la citada codificación, impidiendo su extensión a supuestos diversos de los descritos en ella.

SEXTO: Que, en las circunstancias apuntadas, la posibilidad de la jueza recurrida de asilarse para su resolución en el artículo 127 del código en mención, lo era únicamente en su inciso primero, donde se autoriza la detención, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia del imputado pudiere verse demorada o dificultada.

Pues bien, estima esta Corte que dicha situación concreta no concurre en el caso en comento, comoquiera que, tal como se dejó más arriba asentado, la judicialización de la investigación en contra de A.N. se produjo en el mes de octubre de 2016, y sucesivamente la formalización impetrada por el persecutor se fue aplazando, varias veces por propia iniciativa de este último.

Lo cierto es que han transcurrido más de cuatro años desde ello, y solamente ahora se viene a advertir la premura en la comparecencia del imputado, cuestión que, como salta a la vista, carece de razonabilidad de acuerdo al mérito de todo lo obrado en la citada causa penal.

SÉPTIMO: Que, además, no ha de olvidarse que la Ley 21.226 (artículo 1, inciso cuarto, letra b)), contempla otro tipo de audiencias en los casos de excepción que regula -y cuya realización puede llevarse a efecto-, y, en general, alude a situaciones que requieran la intervención “urgente” del tribunal, lo cual, según ya se dijo, no es del caso.

Nuestro país, como sobradamente es conocido, se encuentra bajo el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, en razón de emergencia sanitaria, y con muchas regiones prácticamente en su integridad en cuarentena total obligatoria, cuestión que, como es lógico, conduce análogamente a concluir del modo en que se viene reflexionando.

OCTAVO: Que, entonces, al decretar la jueza recurrida en un caso no autorizado, ha incurrido en una ilegalidad y, por ende, en una de las hipótesis del artículo 21 de la Constitución Política de la República, que permiten acoger la acción constitucional de que se trata, desde que, con tal actuación, se ha amenazado el derecho a la libertad personal del amparado, derecho que garantiza el numeral 7 del artículo 19 de dicha Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo deducida en favor de R.A.A.N., en contra de la resolución dictada en audiencia de 15 de marzo de 2021, por Ximena Martínez Parra, Jueza del Juzgado Garantía de Tomé, en la causa RIT 1276-2016, del ingreso de dicho tribunal, mediante la cual se decretó orden de detención en contra del referido A.N., **resolución que se deja sin efecto**, sin perjuicio de seguirse en dicho proceso con la tramitación que fuere procesalmente pertinente para materializar la audiencia de formalización pendiente.

Acordada **con el voto en contra** del ministro don Carlos Aldana Fuentes, quien estuvo por rechazar el presente recurso, en virtud de los siguientes fundamentos:

1°.- Que como más arriba se dejó establecido, operó en la causa penal aludida el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal. Por ello, no cabía exigir en la especie la citación que se menciona en el recurso.

2°.- Que, además, aquí se trata de un caso urgente, donde, de no operar la detención del imputado A.N., su comparecencia se ve claramente demorada, debiendo tenerse en consideración en este punto que el delito pesquisado es el de homicidio, esto es, se trata de un ilícito de notoria gravedad que requiere una actuación pronta y eficaz como la solicitada por el Ministerio Público, máxime que la investigación se arrastra desde el año 2016, demora que constituye una razón más para obtener la pronta comparecencia judicial del inculcado para los efectos de su formalización.

3°.- Que, en consecuencia, en concepto del disidente, no hay ilegalidad ni arbitrariedad en la decisión de la jueza recurrida, pues su decisión se ajustó a las exigencias legales del caso.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Tomé en carácter de urgente y por la vía más expedita.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro titular don César Gerardo Panés Ramírez.

N Amparo - 82-2021.-

12.-Corte acoge amparo y deja sin efecto orden de detención, pues: a) Fijar copia de la resolución en la puerta de acceso del domicilio de la imputada, unido a un formulario que expresa que se realizó el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, no asegura que la persona notificada sea debidamente advertida de las consecuencias que acarrea su incomparecencia y b) Es desproporcionado adoptar una medida de eficiencia procesal que afecta intensamente la libertad personal de la amparada en el actual contexto de emergencia sanitaria. (CA Concepción 31.03.21 Rol 84-2021)

Normas asociadas: CPP ART.33; CPP ART.32; CPP ART.127; CPP ART.122; CPP ART.26; L21.226

Temas: Medidas cautelares; Disposiciones comunes a todo procedimiento; Otras leyes especiales; Recursos

Descriptorios: Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; Detención; Medidas cautelares personales; Notificaciones; Principio de proporcionalidad; Recurso de amparo

Síntesis: Esta Corte estima (1) (...) que fijar copia de la resolución en la puerta de acceso del domicilio de la imputada, unido a un formulario que expresa que se realizó el apercibimiento del artículo 33 (...), no asegura que la persona notificada sea debidamente advertida de las consecuencias que acarrea su incomparecencia (...). (2) Además, (...) atendida la compleja situación actual en que se encuentra el país, con niveles de contagio por COVID solo homologables con las peores cifras del mes de junio del año pasado, aparece desproporcionado adoptar una medida de eficiencia procesal que afecta intensamente la libertad personal de la amparada en este contexto, con mayor razón si el propio tribunal en fechas menos complejas, en cuanto a la emergencia sanitaria, dispuso de oficio la postergación de la misma audiencia de procedimiento simplificado (...). Y (3) que la sola disposición en la resolución que convoca a audiencia de poder comparecer los intervinientes de forma virtual no asegura que las personas imputadas dispongan efectivamente de los dispositivos tecnológicos, planes y coberturas telefónicas adecuadas para ello, lo que obliga a un ejercicio de empatía hacia el común de la gente y realizar un esfuerzo adicional para cerciorarse de estos aspectos antes de despachar órdenes de detención por incomparecencias. **(Considerando 5°, 6°, 8°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos antecedentes Rol Corte 84-2021 comparece deduciendo recurso de amparo la abogada Nelly Díaz Catrileo, defensora penal pública, en representación de K.I.P.S., imputada en causa RUC 2010007682-K, RIT 1256-2020, del ingreso del Juzgado de Garantía de Concepción.

Dirige la acción constitucional en contra de la resolución pronunciada en la causa singularizada, en audiencia de 19 de marzo de 2021, por el juez Carlos Aguayo Dolmestch, titular de ese tribunal, que decretó orden de detención en contra de K.P. por no asistir a la audiencia de procedimiento simplificado.

Explica que el 6 de febrero de 2020, la ahora amparada fue formalizada por el delito de hurto simple del artículo 446 n°2 del Código Penal, en calidad de autora y en grado de desarrollo consumado. Posteriormente se sustituyó a procedimiento simplificado por el mismo delito, fijándose audiencia para el 29 de julio de 2020. Después existieron dos reprogramaciones en esta causa, de oficio por parte del Tribunal. Finalmente, por resolución del 2 de octubre de 2020 se fijó audiencia de procedimiento simplificado para el día 19 de marzo de 2021, día en que, por no asistir P. a la audiencia, el juez Aguayo decretó orden de detención en su contra.

La resolución de 2 de octubre de 2020, que cita la audiencia, es del siguiente tenor: *“Concepción, dos de octubre de dos mil veinte. Atendido lo establecido en la ley 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, se deja sin efecto la audiencia de procedimiento simplificado, fijada para el día 21 de octubre de 2020 y no habiendo disponibilidad de agenda en una fecha anterior, se reprograma audiencia para el día 19 de marzo de 2021, a las 09:00 horas, en este Juzgado de Garantía, ubicado en Avda. San Juan Bosco N°2010, Concepción. Considerando que la audiencia programada podría realizarse de manera virtual si la contingencia COVID-19 aún se mantiene a la fecha de la audiencia agendada, el imputado y la víctima, deberán comunicarse con este Tribunal el día previo a la realización de ésta, al correo electrónico escritosdeplazosjgconcepcion@pjud.cl, para señalar un correo electrónico al cual se remitirán los datos de conexión para dicha audiencia. El imputado con la debida antelación deberá contactarse con su defensor a los fonos 41- 3166218 y 41-3166219 o al correo electrónico concepcion@dpp.cl”.*

En dicha resolución, dice la defensora recurrente, no se desarrolló el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, no se citó la norma, ni el contenido y la orden que de ella emana; tampoco se desarrolló el contenido de la misma. Sólo en el recuadro de las notificaciones se ordena la notificación personal o por cédula, bajo apercibimiento del artículo 33 aludido. La notificación fue practicada por el Centro de Notificaciones el día 23 de octubre de 2020, donde se llena el cuadro del apercibimiento del 33 y se deja constancia que se realizó dicho apercibimiento. Pero el acta también señala que la forma de notificación fue por cédula, es decir, no se entregó e informó personalmente de la resolución y del apercibimiento, sino únicamente se fijó en la puerta la notificación y la resolución; y dicha resolución, como anteriormente se dijo, no contiene el apercibimiento y ni su contenido.

El viernes 19 de marzo de 2021, la imputada no compareció a la audiencia. El Ministerio Público solicitó despachar orden de detención. La defensa se opuso a la orden, en relación a la proporcionalidad de la misma, estado de excepción constitucional, cuarentena total, emergencia sanitaria y la circunstancia que no le consta a la defensa que se le haya señalado a la imputada los alcances de comparecer por vías virtuales a audiencia, ni consta al tribunal si ella ha tratado de llamar o se ha tratado de conectar previamente a la audiencia. Pero, finalmente, tribunal resuelve despachar orden de detención, señalando lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que se notificó debidamente a la imputada, en la resolución que citó a audiencia el día de hoy, se le indicó la forma de comparecer vía virtual. Que en la misma resolución se le indicaron los teléfonos y correos de la defensoría penal pública. Que la imputada ya compareció detenida por flagrancia ante el tribunal, lo cual, tuvo asesoría por un defensor, por lo que razonablemente debería haber aportado algún tipo de teléfono o forma de contacto con la Defensoría, y que a pesar de todos estos medios de comunicación, tanto con el tribunal o con la Defensoría, el día de hoy no aparece ningún motivo concreto con el cual justificar la incomparecencia, lo que se deduce que la encausada, a pesar de ser notificada, no comparece y no tiene justificación para no hacerlo, ya sea, en comparecencia personal o vía remota. En razón de ello, se da lugar a la orden de detención... cumplida en ambas policías”.*

Estima la abogada defensora que la resolución impugnada constituye una amenaza cierta al derecho a la libertad personal de la amparada, primero porque no se consideró el estado de excepción constitucional por calamidad pública ni la naturaleza de la audiencia a la cual fue citada, resultando esta amenaza, asimismo, ilegal y arbitraria.

llegal, comoquiera que en virtud del referido artículo 33, *“Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia. Se hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible”*.

Añade que la resolución que provee la audiencia en ninguna parte del texto, del contenido, existe apercibimiento en contra de la imputada en caso de incomparecencia de acuerdo al artículo 33 del Código Procesal Penal. No se le advierte que en caso de ausencia injustificada se dará lugar a ser conducida por la fuerza pública. En la única parte que se hace alusión a la norma del artículo 33 es en el cuadro de las notificaciones que señala *“Notifíquesele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal”*, lo que, primero, claramente no es parte del contenido de la resolución, y segundo no se informa en qué consiste el apercibimiento. Se funda la existencia del apercibimiento que en el acta de la notificación que se le realiza a la imputada por el centro de notificaciones estaba marcado el ítem apercibimiento, y que describe que se *“apercibió por el 33 del CPP”*. Pero en la resolución que provee la audiencia, jamás se señala el apercibimiento. Además, la resolución se realizó por cédula; por tanto, sólo se dejó en el domicilio la resolución y su notificación, pero no fue entregada personalmente ni se informó directamente en qué consistía.

Por lo anterior, el juez no ajustó su proceder a los expresos términos de las normas de notificación del Código Procesal Penal, Código de Procedimiento Civil y normas sobre medida cautelar de detención, en especial al texto expreso del artículo 33 del Código Procesal Penal, norma de orden público, cuyo quebrantamiento en audiencia del 19 de marzo del presente año amenaza de manera ilegal la libertad personal de la amparada.

Pero además, la orden de detención decretada es arbitraria, pues se despachó por incomparecencia a una audiencia, audiencia que había sido reprogramada por COVID-19 y teniendo en consideración que la situación sanitaria del país no ha mejorado, inclusive ha empeorado. La arbitrariedad radica en el análisis que hay que hacer respecto de esta medida y cómo puede afectar otros derechos fundamentales, obligando a la Magistratura hacer un análisis de proporcionalidad. En cuanto a una limitación a la libertad en pos de asegurar los fines del procedimiento versus el constreñimiento no sólo a la libertad, sino también a la integridad física y eventualmente a la vida. Concretamente, la amparada de autos está requerida por un delito de hurto simple del artículo 446 n°2, frustrado, en calidad de autora. Se le reconoce en requerimiento irreprochable conducta anterior (11 n°6). El juez razona en el sentido que habría una posibilidad real de comparecer por vía teleconferencia, pero olvida que no todas las personas tienen acceso a computadores, cámaras y sistemas de conexión lo suficientemente estables para presentarse ante un tribunal. Además, esta es la primera audiencia que se realiza con posterioridad al requerimiento. Por tanto, haciendo el debido análisis de proporcionalidad en la situación concreta, la orden de detención decretada carece, en su concepto, de la motivación razonable.

Cita jurisprudencia, en abono a sus pretensiones.

Pide que se acoja el recurso de amparo y se deje sin efecto la resolución recurrida que decretó orden de detención en contra de la amparada.

Acompañó al recurso copias de 1.- la notificación por cédula de fecha 23 de octubre de 2020, diligenciada por el Centro de Notificaciones del Juzgado de Garantía de Concepción; 2.- de la resolución que cita a la audiencia del 19 de marzo de 2021; 3.- del acta de audiencia de 19 de marzo de 2021, en la que se decreta orden de detención respecto de la amparada.

Informó el **Ministerio Público**, por medio del fiscal adjunto Jorge Esteban Lorca Rodríguez, de la Fiscalía Local de Concepción.

Dijo que la imputada K.I.P.S. fue objeto de control de detención y formalización por el delito de hurto simple el 6 de febrero del año 2020, ante Juzgado de Garantía de Concepción. En dicha oportunidad fue apercibida conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal, fijando como domicilio XXXXXXX, San Pedro de la Paz.

El 5 de mayo del año 2020, el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra de la imputada, por el delito de hurto simple, en el cual le ha cabido participación en calidad de autora de delito consumado, en virtud de los hechos que transcribe. En el requerimiento se informó el domicilio indicado por la imputada en control de detención y respecto del cual fue apercibida conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal. En virtud de dicha presentación, se fijó audiencia de procedimiento simplificado por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, para el día 29 de julio del año 2020.

Posteriormente, el Juzgado de Garantía, 8 de julio de 2020, suspendió la audiencia debido al régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, fijando como nueva fecha 21 de octubre de 2020, fecha que nuevamente es suspendida el 2 de octubre de 2020, fijándose la audiencia para el 19 de marzo de 2021 a las 09.00 horas.

En la audiencia de procedimiento simplificado de 19 de marzo de 2021, la imputada no compareció y la defensa no justificó su incomparecencia, ante lo que el Ministerio Público solicitó despachar orden de detención a su respecto por reunirse los requisitos legales, o sea, notificación de la imputada en forma legal, apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal y la incomparecencia injustificada de la requerida. El Juez de Garantía de Concepción dio lugar a la solicitud antedicha por reunirse los presupuestos exigidos por la ley.

Informó el recurso **el juez recurrido Carlos Rodrigo Aguayo Dolmestch**. Dijo que efectivamente en la audiencia de 19 de marzo de 2021, y a solicitud el Ministerio Público, ordenó la detención de K.P.S., por no comparecer ni justificar la inasistencia a una audiencia. La resolución que le fue notificada en el domicilio que la amparada fijó, por cédula; se le indicó expresamente la posibilidad de comparecer remotamente.

Se le indicaron los teléfonos de la Defensoría Penal Pública para que se comunicara con su defensor; lo que no hizo. La imputada no justificó de modo alguno su incomparecencia, ni ante el tribunal ni ante la defensoría, y así se consignó en la resolución. Además, obviando una gestión que aparece a lo menos mínima, la Defensoría no se comunicó con la imputada, con la cual ya había tenido contacto en la audiencia previa de control de detención. Si la encausada nada alegó ante ese tribunal, ni ante su defensora, acerca de la imposibilidad de comparecer en persona o vía remota a la audiencia, no ve el juez que sea exigible que este tribunal de derecho resuelva en base a supuestos, que es lo que

pretende la recurrente. Dice el juez informante que él sabe perfectamente que hay personas que no tienen los medios para comparecer vía remota a una audiencia; pero también sabe que hay muchísimas personas que sí pueden comparecer remotamente a las audiencias; por lo que para resolver en concreto, él no exige nada más que una manifestación clara de la imputada acerca de su imposibilidad para comparecer remotamente, manifestación que se pudo realizar ante el tribunal el día de la audiencia, o en días anteriores, por teléfono, por mail o por medio de terceros; manifestación que también pudo efectuar la imputada comunicándose con su defensora, o por medio de la comunicación que una diligente defensoría pudo efectuar con la imputada. No existiendo ningún antecedente que razonablemente llevara a pensar que la imputada estuvo imposibilitada de comparecer en persona o remotamente a la audiencia, solo cumplió con la norma legal y despachó la orden de detención solicitada por el Ministerio Público.

En cuanto a la omisión de contener el texto del artículo 33 en la resolución que citó a la audiencia del día 19 de marzo, dice que en la audiencia de control de detención la imputada fue apercibida. Añade que la Corte Suprema ha reafirmado el criterio del tribunal de primera instancia en orden a que una vez informado el imputado del tenor del apercibimiento del artículo 33 ya citado, no es necesario, en las notificaciones posteriores, volver a transcribir dicha norma (rol CS 15.086-2020, que confirma fallo Corte de Apelaciones de Arica, en autos sobre amparo rol 27-2020).

Por manera que entiende el juez informante que no ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad en resolver como lo hizo.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- La acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2.- En el caso de autos, lo que motiva la presente acción constitucional de amparo es la resolución del Juez de Garantía de Concepción que, ante la incomparecencia de la requerida a la audiencia de procedimiento simplificado, fijada para el día 19 de marzo de 2021, aduciendo la recurrente que la amparada no fue advertida debidamente del apercibimiento contenido junto a la notificación y, además, por ser desproporcionada a las circunstancias de emergencia sanitaria por pandemia en que se encuentra la ciudad de

Concepción.

3.- Con el mérito de lo expuesto por recurrente y recurrido, unido a la información aportada documentalmente, es factible tener por acreditados los siguientes hechos:

a).- El día 6 de febrero de 2020 la amparada, K.I.P.S., previa audiencia de control de detención, fue formalizada por el delito de hurto simple ante Juzgado de Garantía de

Concepción, siendo apercibida en los términos previstos en el artículo 26 del Código Procesal Penal.

b).- El día 5 de mayo del año 2020, el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra de la referida imputada, por el delito de hurto simple consumado, en calidad de autora, ante lo cual el tribunal fijó audiencia de procedimiento simplificado para el día 29 de julio del año 2020. Posteriormente, el Juzgado de Garantía, con fecha 8 de julio de 2020, suspendió la audiencia debido al régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, fijando como nueva fecha 21 de octubre de 2020, fecha que nuevamente es suspendida el 2 de octubre de 2020, fijándose la audiencia para el 19 de marzo de 2021 a las 09.00 horas.

c).- La resolución de 2 de octubre de 2020, recién aludida, es del siguiente tenor: *“Concepción, dos de octubre de dos mil veinte. Atendido lo establecido en la ley 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, se deja sin efecto la audiencia de procedimiento simplificado, fijada para el día 21 de octubre de 2020 y no habiendo disponibilidad de agenda en una fecha anterior, se reprograma audiencia para el día 19 de marzo de 2021, a las 09:00 horas, en este Juzgado de Garantía, ubicado en Avda. San*

Juan Bosco N°2010, Concepción. Considerando que la audiencia programada podría realizarse de manera virtual si la contingencia COVID-19 aún se mantiene a la fecha de la audiencia agendada, el imputado y la víctima, deberán comunicarse con este Tribunal el día previo a la realización de ésta, al correo electrónico escritosdeplazosjgconcepcion@pjud.cl, para señalar un correo electrónico al cual se remitirán los datos de conexión para dicha audiencia. El imputado con la debida antelación deberá contactarse con su defensor a los fonos 41- 3166218 y 41-3166219 o al correo electrónico concepcion@dpp.cl”. En un recuadro de la resolución y previo al pie de firma del juez se indica “Notifíquesele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal”.

d).- Esa resolución fue notificada por cédula a la imputada, con fecha 22 de octubre de 2020, dejándose constancia que se fijó copia de la resolución en el acceso del domicilio y que el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal se efectuó por escrito.

e).- En definitiva, la imputada no concurrió a la audiencia de procedimiento simplificado de 19 de marzo de 2021, ante lo cual y previa petición del Ministerio Público el tribunal recurrido dispuso su detención.

4.- Para hacernos cargo del primer reproche de ilegalidad es preciso dilucidar si se cumplió cabalmente con el acto de apercibimiento que describe el artículo 33 del CPP, cuyo tenor en lo pertinente es el siguiente: *“Citaciones judiciales. Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia.*

*Se hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. **Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que***

pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. Tratándose de los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas e imponérseles, además, una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales”.

5.- Esta Corte estima que el modo en que se realizó el acto de comunicación no cumple el estándar suficiente para generar el efecto de activar el apremio consecuente, toda vez que fijar copia de la resolución en la puerta de acceso del domicilio de la imputada, unido a un formulario que expresa que se realizó el apercibimiento del artículo 33 ya citado y transcrito, no asegura que la persona notificada sea debidamente advertida de las consecuencias que acarrea su incomparecencia a la actuación judicial a la que es convocada, de modo que desde esta sola falencia comunicativa se estima ilegal la orden de detención despachada.

6.- Además, resulta igualmente reprochable, pero ahora por arbitrariedad, la resolución impugnada, pues atendida la compleja situación actual en que se encuentra el país, con niveles de contagio por COVID solo homologables con las peores cifras del mes de junio del año pasado, aparece desproporcionado adoptar una medida de eficiencia procesal que afecta intensamente la libertad personal de la amparada en este contexto, con mayor razón si el propio tribunal en fechas menos complejas, en cuanto a la emergencia sanitaria, dispuso de oficio la postergación de la misma audiencia de procedimiento simplificado que ahora fracasa por inasistencia de la imputada, quien obviamente tratará de velar prioritariamente por su integridad física y vida.

7.- En estos días el llamado de la autoridad sanitaria a las personas ha sido quedarse en casa, cumpliendo el confinamiento obligatorio dispuesto y, ya desde el año pasado, el Poder Judicial ha establecido que la forma de trabajo normal durante la vigencia del estado de emergencia se realice mediante audiencias virtuales en los casos urgentes, suspendiéndose las actuaciones procesales que no lo sean. Si bien entre las materias que no pueden paralizar o suspenderse, se cuentan las penales y en particular las audiencias referidas a medidas cautelares personales que afecten la libertad de las personas, lo cierto es que la primera audiencia de un procedimiento simplificado no ha sido incluida entre aquéllas que ameriten el trato de urgentes.

8.- De otro lado, la sola disposición en la resolución que convoca a audiencia de poder comparecer los intervinientes de forma virtual no asegura que las personas imputadas dispongan efectivamente de los dispositivos tecnológicos, planes y coberturas telefónicas adecuadas para ello, lo que obliga a un ejercicio de empatía hacia el común de la gente y realizar un esfuerzo adicional para cerciorarse de estos aspectos antes de despachar órdenes de detención por incomparecencias.

9.- Por lo demás compartimos lo razonado por la Excma. Corte Suprema en este sentido, al señalar que *“la decisión del juez recurrido aparece, en este caso en particular, como excesiva desde que solo atiende a razones de eficacia del cumplimiento de las resoluciones judiciales, sin poner sobre la balanza, por una parte, que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus*

específicos intereses y no en su contra, otra cosa es la mera eficacia del sistema de persecución que, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales”. Luego agrega que “el exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser considerado. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada.” (roles 69.871-2020 y 71.991-2020).

10.- En suma ya por ilegal, ya por arbitraria la actuación del Juzgado de Garantía de Concepción resulta lesiva para la libertad de la amparada, al menos en grado de amenaza, por lo que debe acogerse la presente acción constitucional de amparo, de la manera que se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por la abogada Nelly Díaz Catrileo, defensora penal pública, en representación de K.I.P.S., requerida en la causa RIT 1256-2020, del ingreso del Juzgado de Garantía de Concepción, en consecuencia, **se deja sin efecto la resolución que despachó orden de detención en contra de la amparada**, para asegurar su comparecencia a la audiencia de procedimiento simplificado.

Regístrese, comuníquese de inmediato lo resuelto y archívese.

Redacción del ministro Rodrigo Cerda San Martín.

N° Amparo-84-2021.

INDICES

Tema	ubicación
Disposiciones comunes a todo procedimiento	p.9-13 ; p.28-30 ; p.30-32 ; p.32-33 ; p.40-47 ; p.47-55
Interpretación de la ley penal	p.30-32
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	p.32-33

Medidas cautelares	p.4-5 ; p.5-8 ; p.14-21 ; p.21-23 ; p.32-33 ; p.40-47 ; p.47-55
Otras leyes especiales	p.14-21 ; p.34-40 ; p.40-47 ; p.47-55
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	p.4-5 ; p.5-8 ; p.14-21 ; p.21-23 ; p.23-27 ; p.28-30 ; p.32-33
Recursos	p.4-5 ; p.5-8 ; p.9-13 ; p.14-21 ; p.21-23 ; p.23-27 ; p.30-32 ; p.32-33 ; p.34-40 ; p.40-47 ; p.47-55
Sujetos procesales	p.30-32

Descriptor	Ubicación
Actuación de oficio	p.28-30
Acusación	p.28-30
Control de identidad	p.21-23 ; p.32-33
Debido proceso	p.21-23 ; p.23-27 ; p.28-30
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.9-13 ; p.34-40 ; p.40-47 ; p.47-55
Derecho de defensa	p.28-30
Derecho probatorio	p.23-27
Derechos fundamentales	p.21-23
Detención	p.40-47 ; p.47-55
Detención ilegal	p.21-23 ; p.32-33
Duda razonable	p.23-27
Exclusión de prueba	p.21-23
Formalización	p.40-47
Ilícitud	p.21-23 ; p.32-33
Inadmisibilidad	p.30-32
Incidencias	p.28-30

Informe pericial	p.5-8
Interpretación	p.30-32
Intervinientes	p.30-32
Juez de Garantía	p.28-30
Legalidad	p.23-27
Medidas cautelares personales	p.4-5; p.5-8; p.9-13; p.14-21; p.21-23; p.32-33; p.40-47; p.47-55
Notificaciones	p.9-13; p.40-47; p.47-55
Nulidad de la sentencia	p.23-27
Nulidad del juicio	p.23-27
Nulidad Procesal	p.28-30
Persecución penal	p.14-21
Porte de droga	p.32-33
Preparación del juicio oral	p.28-30
Principio contrariedad	p.28-30
Principio de congruencia	p.28-30
Principio de inocencia	p.5-8
Principio de proporcionalidad	p.4-5; p.5-8; p.14-21; p.34-40; p.40-47; p.47-55
Prisión preventiva	p.4-5; p.5-8; p.21-23
Prueba testimonial	p.23-27
Pruebas	p.23-27
Querrela	p.30-32
Recurso de amparo	p.9-13; p.14-21; p.34-40; p.40-47; p.47-55
Recurso de apelación	p.4-5; p.5-8; p.21-23; p.30-32; p.32-33
Recurso de nulidad	p.23-27
Suspensión condicional del procedimiento	p.34-40
Tribunal Oral en lo penal	p.28-30
Víctima	p.30-32

Norma

Ubicación

CP ART.122	p.14-21
CP ART.127	p.14-21

CP ART.150 D	p.23-27
CP ART.33	p.14-21
CPC ART.38	p.9-13
CPC ART.50	p.9-13
CPP ART. 140	p.21-23
CPP ART. 26	p.40-47
CPP ART.108	p.30-32
CPP ART.114	p.30-32
CPP ART.115	p.30-32
CPP ART.122	p.47-55
CPP ART.127	p.40-47; p.47-55
CPP ART.130	p.32-33
CPP ART.139	p.5-8
CPP ART.140	p.4-5; p.5-8
CPP ART.149	p.4-5; p.5-8
CPP ART.155.	p.4-5
CPP ART.159	p.28-30
CPP ART.160	p.28-30
CPP ART.259 b	p.28-30
CPP ART.26	p.9-13; p.47-55
CPP ART.277 b	p.28-30
CPP ART.297	p.23-27
CPP ART.32	p.9-13; p.47-55
CPP ART.33	p.9-13; p.40-47; p.47-55
CPP ART.341	p.28-30
CPP ART.342 c	p.23-27
CPP ART.374 e	p.23-27
CPP ART.386	p.23-27
CPP ART.5	p.40-47
CPP ART.52	p.9-13
CPP ART.80	p.32-33
CPP ART.83	p.32-33
CPP ART.85	p.21-23; p.32-33
CPR ART.19 N°7	p.9-13; p.14-21
CPR ART.21	p.9-13; p.14-21; p.40-47
DL1094 ART.15	p.34-40
DL1094 ART.17	p.34-40
DL1094 ART.84	p.34-40
DL1094 ART.98 N°5	p.34-40

DS597	<u>p.34-40</u>
L19880	<u>p.34-40</u>
L21.226	<u>p.40-47; p.47-55</u>
L21.226 ART.7	<u>p.14-21</u>